

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1306-22-EP/25 En el Caso No. 1306-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1306-22-EP	2
1791-22-EP/25 En el Caso No. 1791-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección en la causa No. 1791-22-EP	12
3374-22-EP/25 En el Caso No. 3374-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3374-22-EP	52
2531-22-EP/25 En el Caso No. 2531-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2531-22-EP.	88



Sentencia 1306-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 1306-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1306-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso de hábeas corpus, por encontrar que la sentencia impugnada sí está suficientemente motivada.

1. Antecedentes

1. El 07 de julio de 2021 se realizó, ante la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), la audiencia de formulación de cargos en contra de José Félix Preciado Bazán (“**accionante**”), por el presunto delito de robo con resultado de muerte tipificado y sancionado en el artículo 186, sexto inciso del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). En dicha audiencia se le impuso la medida de prisión preventiva y, ese mismo día, se emitió la boleta de encarcelamiento.¹
2. El 29 de noviembre de 2021, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la cual se declaró la validez de todo lo actuado, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del accionante por el delito antedicho y se ratificó la medida de prisión preventiva, con base en los artículos 522 numeral 6 y 543 del COIP.
3. El 21 de enero de 2022, el accionante presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial que ordenó la medida de prisión preventiva, Leodan

¹ El accionante era sospechoso de haber cometido el delito de robo con resultado de muerte, según el artículo 189 sexto inciso del COIP. Presuntamente, el 10 de septiembre de 2020, el accionante intentó robar a Edgar David Arcos Lara, quien, al oponerse al asalto, recibió impactos de proyectiles de un arma de fuego por parte del accionante, lo que provocó que posteriormente falleciera. El proceso penal de origen se signó con el número 08282-2021-01455. Cabe recalcar que, al momento de realizarse la audiencia de formulación de cargos, el accionante se encontraba cumpliendo una condena en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas por haber cometido el delito de robo (caso 08282-2020-02744), en el cual se emitió sentencia condenatoria el 05 de febrero de 2021 mediante procedimiento abreviado, cuya razón de ejecutoria consta el 11 de febrero de 2021, imponiéndole una pena de 20 meses de prisión.

Estalín Coronel Álvarez,² por considerar que no fundamentó debidamente su imposición con base en los requisitos del artículo 534 del COIP.³

4. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala Provincial**”) dictó sentencia el 17 de marzo de 2022 y negó el hábeas corpus.⁴ El accionante apeló el 22 de marzo de 2022.
5. El 12 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) dictó sentencia de mayoría en la cual negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁵

² El accionante adujo que la fiscalía no solicitó la medida cautelar de prisión preventiva con base en el artículo 534 del COIP en concordancia con el artículo 520 numeral 6 del mismo cuerpo normativo, ni el juez accionado motivó de manera fundamentada la imposición de dicha medida. Procedió a explicar que el artículo 534 del COIP fue reformado el 24 de diciembre de 2019 y entró en vigencia en junio de 2020, pero que, aun así, no fue aplicado para fundamentar la medida cautelar personal en cuestión. Por este motivo, la resolución es de “falsa motivación”. Se remitió al artículo 7.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, al proceso de hábeas corpus 08101-2021-00044 que aduce tiene similitud con el suyo, a las sentencias 011-14-SEP-CC y 017-18-SEP-CC y a la resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida con posterioridad, afirmó que, con base en el principio de favorabilidad, debía aplicarse a su caso. El proceso de hábeas corpus se signó con el número 08103-2022-00004.

³ Art. 534 COIP Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

⁴ La Sala Provincial realizó un análisis sobre si la privación de libertad del accionante ha devenido en ilegal, arbitraria o ilegítima. Para ello, determinó que, si una restricción a la libertad no contiene una motivación suficiente, será arbitraria. En este caso, estableció que para que no devenga en arbitraria, deben existir elementos que permitan justificar la privación de libertad, donde, si no existe otro fundamento que la “propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta”, será arbitraria. Con esto, concluyó que, en el caso concreto, el juez de la Unidad Judicial se ha basado en varios elementos para emitir el auto de prisión preventiva y los enumera todos. También añadió que incluso existe un auto de llamamiento a juicio, por lo que no puede hablarse de “ausencia de elementos ni de ausencia de fines legítimos [...] menos aun de una ausencia de motivación”.

⁵ La Sala Nacional estimó que el juez de la Unidad Judicial fundamentó debidamente la orden de prisión preventiva con base en los hechos puestos en su conocimiento y en las normas jurídicas. Para esto, señaló que no se evidencia que la medida cautelar haya sido arbitraria pues se consideraron los elementos de convicción incriminatorios para emitir la misma y, por ello, su resolución está motivada. Añadió que en la

6. El 12 de mayo de 2022, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional.⁶
7. De la revisión del EXPEL-SATJE Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos, se constata que, con fecha 04 de julio de 2022, se emitió sentencia condenatoria dentro del proceso penal 08282-2021-01455 seguido en contra del accionante y se le impuso la pena privativa de libertad de 22 años.⁷
8. Mediante sorteo electrónico de 27 de mayo de 2022, la causa fue sorteada a la jueza Karla Andrade Quevedo, como jueza ponente.
9. El 08 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala Nacional.
10. El 28 de julio de 2022, la Sala Nacional remitió su informe de descargo.
11. Con fecha 11 de julio de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores que informe sobre la situación actual del accionante, así como a la judicatura correspondiente dentro del proceso penal de origen 08282-2021-01455 que informe sobre el estado de esa causa. La información requerida no fue remitida a esta Corte.

2. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos

audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se dictó auto de llamamiento a juicio al accionante y se ratificó la medida por no “haber variado los indicios existentes”.

⁶ Si bien el accionante, en su demanda, también alega que la sentencia de primera instancia de la Sala Provincial es “absolutamente errada”, sus argumentos van en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Nacional, por lo que se considerará solo a esta como impugnada.

⁷ El accionante apeló esta sentencia y el 29 de mayo de 2023 se adjuntó al proceso el acta resumen de la audiencia de apelación, en la cual consta que se confirmó la sentencia de primera instancia. Sin embargo, no se evidencian actuaciones después del 30 de mayo de 2023.

⁸ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

13. El accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal l y 82 de la CRE.
14. Respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante establece que se vulnera este derecho porque la Sala Nacional no resolvió el fondo del asunto de manera motivada, toda vez que debió resolver si en el proceso penal que originó el hábeas corpus se ordenó la prisión preventiva con fundamento en el artículo 534 del COIP, analizando cada elemento de dicho artículo y “no hacerlo basado en ‘pruebas’ de la materialidad de la infracción, porque eso no pide el art. 534 del COIP”.
15. Respecto a la afectación al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante afirma que la Sala Nacional no consideró ni garantizó el cumplimiento del artículo 7.2 de La Convención Americana de Derechos Humanos, de la Sentencia Fleury y otros vs. Haití ni aplicó la resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia.
16. Sobre la garantía de la motivación, el accionante alega que, al no garantizarse el cumplimiento de la normativa mencionada en el párrafo anterior, “la motivación que hace la sentencia de mayoría de la Sala Especializada de lo Laboral, no cumple con la explicación (real) de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, como lo exige el art. 76.7, l) de CRE”. En este sentido, añade que no cumple con la sentencia 2064-14-EP/21 respecto a obtener una respuesta motivada sobre sus pretensiones. Concluye estableciendo que la Sala Nacional debía explicar y demostrar si se cumplieron los requisitos para dictar la prisión preventiva, “mencionado cuales son los indicios y elementos que conducen a él, pero, esta explicación no está dada en la sentencia que impugno”.
17. Respecto de la seguridad jurídica, el accionante no presentó cargos autónomos sobre este derecho en su demanda.

18. Tiene como pretensión que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos y que se deje sin efecto la sentencia de mayoría de la Sala Nacional.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada

3.2.1. Sala Nacional

19. El 28 de julio de 2022, los jueces de la Sala Nacional remitieron su informe de descargo. En el mismo, realizan una explicación de los fundamentos del hábeas corpus, así como de los antecedentes procesales. Resumen la decisión de mayoría y concluyen que la sentencia emitida en apelación se encuentra motivada, ha garantizado la tutela judicial efectiva y observa el derecho a la seguridad jurídica. Con esto, consideran que la demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente por no verificarse vulneración de ningún derecho constitucional.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

20. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁹
21. Respecto de las alegaciones de los párrafos 14, 15 y 16 *ut supra*, el accionante aduce una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, dado que la sentencia dictada por la Sala Nacional no habría resuelto el fondo del asunto de manera motivada —particularmente en cuanto no verificó que la prisión preventiva se haya solicitado y ordenado de manera fundamentada—, “no cumple con una explicación (real) de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”, ni brinda una “respuesta motivada respecto a las pretensiones de la parte accionante”. Toda vez que los cargos planteados se centran en una presunta insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada, se planteará un único problema jurídico para dar respuesta a las alegaciones del accionante: **¿La sentencia de la Sala Nacional vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación por presuntamente incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional?**
22. Finalmente, respecto del derecho a la seguridad jurídica, el accionante no ha presentado una base fáctica ni una justificación jurídica que den cuenta de cómo se

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

habría producido su violación, pues se limitó a identificarlo como derecho vulnerado.¹⁰ Por lo que, incluso haciendo un esfuerzo razonable, no es posible plantear un problema jurídico al respecto. En consecuencia, se lo descarta del análisis.¹¹

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Sala Nacional vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación por presuntamente incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional?

23. La garantía de motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
24. Según esta Corte, la motivación de una decisión judicial es suficiente cuando contiene una estructura mínimamente completa, es decir, compuesta por (i) una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹² Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.
25. En sentencia 1852-21-EP/25, esta Corte recalcó que en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales, la suficiencia de la motivación —fundamentación fáctica y jurídica— debe observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.¹³

¹⁰ El accionante tiene la carga de brindar una argumentación completa que reúna estos tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual —por qué y cómo— la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ Es importante resaltar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, el análisis realizado en la fase de admisión es preliminar y la valoración final sobre los cargos contenidos en la demanda se realiza en sustanciación. Por tanto, la decisión preliminar de admitir un cargo no excluye la posibilidad de descartar su examen en sustanciación. CCE, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

¹² *Ibid.*, párr. 61, 61.1 y 61.2.

¹³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

26. Adicionalmente, en la sentencia 2533-16-EP/21, esta Corte precisó que en las sentencias de hábeas corpus corresponde (i) realizar un análisis integral cuando dicho análisis sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran, así como (ii) dar respuesta a las pretensiones relevantes.¹⁴ El análisis integral implica analizar (i.a) la totalidad de la detención, (ii.b) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii.c) el contexto de la persona privada de su libertad, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria.¹⁵
27. En el caso que nos ocupa, el argumento central del accionante, que sustentó el hábeas corpus, fue que el juez de la Unidad Judicial no motivó debidamente la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva con base en el artículo 534 del COIP. Revisada la sentencia impugnada, este Organismo observa que la Sala Nacional en el apartado “CUARTO: Análisis del caso concreto.” esgrimió la argumentación que sustenta su decisión, con base en lo siguiente:
- 27.1. Transcribió los artículos 522 y 534 del COIP, los comparó con la decisión del juez de la Unidad Judicial y concluyó que “la orden dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Esmeraldas se encuentra fundamentada en los hechos puestos a su conocimiento y en normas de derecho”. También determinó que la medida cautelar de prisión preventiva:
- persigue el aseguramiento procesal, esto es, el desarrollo del proceso y el cumplimiento de una eventual condena, ello para evitar la fuga del procesado y de hacer posible el descubrimiento de la verdad material; consideró, además, la necesidad de la medida en base de los elementos de convicción incriminatorios, por tanto está motivada.
- 27.2. Además, la Sala Nacional examinó que no se evidencia arbitrariedad en la decisión de prisión preventiva que fue notificada en la audiencia de formulación de cargos. Incluso, señaló que se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la cual se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del accionante y se ratificó la medida de prisión preventiva “al no haber variado los indicios existentes en contra del legitimado activo”.
28. Con base en lo antedicho, la Sala Nacional concluyó que la privación de la libertad que cumplía el accionante no era ilegal, arbitraria o ilegítima, puesto que fue emitida por una autoridad competente en el decurso de un proceso penal por el presunto delito de robo con resultado de muerte. También estableció que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 77 de la Constitución de la República y 534

¹⁴ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

¹⁵ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

del COIP, “en razón de la necesidad de asegurar la comparecencia de José Félix Preciado Bazán en el proceso”.

29. Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional constata que la Sala Nacional estableció como hechos dados por probados que existió una solicitud de fiscalía de ordenar prisión preventiva en contra del accionante y la consiguiente concesión de la misma por parte de la Unidad Judicial fundamentada en los hechos puestos en su conocimiento, por lo que la Sala Nacional cumple con una fundamentación fáctica suficiente. Además, enunció las normas en que se fundó su decisión (artículos 522 y 534 del COIP y 77 de la Constitución) y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso para concluir que la Unidad Judicial justificó motivadamente la necesidad de asegurar la comparecencia del accionante en el proceso, con lo cual cuenta con una fundamentación normativa suficiente. En tal sentido, esta Corte constata que la autoridad judicial accionada esgrimió razones fácticas y jurídicas suficientes para negar el recurso de apelación del hábeas corpus planteado por el accionante.
30. Ahora, en relación con si correspondía que los jueces efectúen un análisis integral de la detención conforme al punto (i) del párrafo 26 *ut supra*, esta Corte encuentra que aquello no era necesario en este caso concreto pues el accionante no alegó nada relativo a la detención, ni las condiciones materiales de la privación de la libertad, como corresponde en un hábeas corpus correctivo.¹⁶ Tampoco se ha encontrado en el expediente elementos o circunstancias que denoten la necesidad de hacerlo, como la pertenencia a un grupo de atención prioritaria. Por el contrario, como quedó establecido, el argumento que sustentó la presentación de la demanda de hábeas corpus se circunscribió, exclusivamente, a cuestionar el supuesto incumplimiento de los requisitos legales para la imposición de la medida de prisión preventiva.
31. Sumado a esto, se verifica que la Sala Nacional concluyó que la Unidad Judicial justificó de forma motivada la necesidad de imponer la medida de prisión preventiva y estableció que la boleta de encarcelamiento fue emitida por autoridad competente y encontró que la privación de libertad no era ilegal, arbitraria o ilegítima. Además, se constata que la Sala Nacional respondió al argumento expuesto en la demanda de hábeas corpus respecto a la alegada falta de motivación de la prisión preventiva; por lo que, en atención a lo establecido en el párrafo 26 *ut supra*, cumplió con (ii) al dar respuesta a las pretensiones relevantes y concluyó que la decisión que ordenó la imposición de la medida cautelar sí estaba motivada ya que verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 534 del COIP.

¹⁶ CCE, sentencia 3049-21-EP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 21.

32. Ahora bien, esta Corte recuerda que el análisis efectuado para resolver este problema jurídico se limita a la determinación de la verificación de si existe o no una insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada, sin emitir un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la Sala Nacional o sobre el fondo de la acción de hábeas corpus.
33. Por las consideraciones expuestas, esta Corte resuelve que la Sala Nacional no vulneró la garantía de motivación del accionante al no incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1306-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025, sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SECRETARIA GENERAL

130622EP-83694



Caso Nro. 1306-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1791-22-EP/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 1791-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1791-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección dirigida en contra de una sentencia de apelación dictada en una acción de protección que aceptó una demanda sobre un asunto netamente laboral y que emitió medidas de reparación a favor de un *amicus curiae*. La Corte determina que la mencionada sentencia vulneró los derechos (i) a la seguridad jurídica al haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente; (ii) a la seguridad jurídica, en relación con el debido proceso, por desnaturalizar la figura del *amicus curiae* e impedir que el IESS ejerza su derecho a un proceso judicial respecto de este sujeto; y, (iii) a la garantía *non bis in ídem* por pronunciarse nuevamente sobre un litigio resuelto de manera previa.

Índice

1. Antecedentes.....	
2. Competencia	
3. Argumentos de los sujetos procesales	
3.1. Del IESS.....	
3.2. La Sala.....	
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	
5. Resolución de los problemas jurídicos	
5.1. Primer problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, debido a que aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a un asunto netamente laboral?.....	
5.2. Segundo problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso, porque habría considerado como parte procesal a un <i>amicus curiae</i> ?	
5.3. Tercer problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró la garantía de <i>non bis in ídem</i> al resolver las alegaciones de César Ruiz que fueron conocidas previamente en otro proceso judicial?.....	
6. Reparación.....	
7. Declaratoria jurisdiccional previa	

7.1.	Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa.....
7.2.	Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....
7.3.	Fundamentos del informe del descargo.....
7.4.	Análisis sobre la existencia de error inexcusable.....
7.4.1.	¿Existió error judicial?
7.4.2.	Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?
7.4.3.	Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?.....
7.5.	Conclusión.....
8.	Aparente prevaricato.....
9.	Declaratoria de abuso del derecho.....
10.	Decisión

1. Antecedentes

1. El 04 de mayo de 2021, Martín Antonio Ycaza Cruz (“**Martín Ycaza**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) en la que impugnó la terminación de su nombramiento provisional (para más detalles, ver párrafo 39.1 *infra*).¹
2. El 22 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil declaró improcedente la acción. En contra de esta decisión, Martín Ycaza interpuso recurso de apelación.
3. En sede de apelación, el 05 y 06 de octubre de 2021, César Alberto Ruiz Aguilera (“**César Ruiz**”) presentó dos escritos ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**” o “**tribunal de apelación**”) en los que solicitó que se le permita intervenir en calidad de *amicus curiae*. Indicó que se encontraba en la misma situación jurídica que Martín Ycaza y que fue desvinculado del IESS el 31 de julio de 2021 pese a que trabajó durante la emergencia sanitaria del COVID-19 como analista de investigación médico epidemiólogo.

¹ El proceso se identificó con el número 09901-2021-00059.

Finalmente, solicitó que se acepte el recurso de apelación y que se dicte una sentencia en la que también se declare la vulneración de sus derechos y se los repare.

4. El 20 de diciembre de 2021 y con voto de mayoría,² la Sala aceptó el recurso de apelación interpuesto; revocó la sentencia del inferior, aceptó la acción de protección y dictó medidas de reparación tanto para el accionante Martín Ycaza como para el *amicus curiae* César Ruiz.³ El IESS y el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo (“**Hospital**”), en escritos separados, solicitaron la aclaración, ampliación y nulidad de la sentencia, porque se habría declarado la vulneración de derechos de un *amicus curiae* sin que se les permita ejercer su derecho al debido proceso y a una defensa. En auto de 21 de febrero de 2022, la Sala negó los recursos de aclaración y ampliación.
5. El 24 de marzo de 2022, el IESS presentó una demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia de apelación.
6. En auto de 18 de mayo de 2022, la Sala declaró la nulidad del proceso desde el auto de 21 de febrero de 2022 –providencia en la que se negó el pedido de aclaración y ampliación, por no contener las firmas de todos los jueces que conformaron el tribunal–.⁴ En auto de 13 de junio de 2022, la Sala negó los recursos de aclaración, ampliación y nulidad.
7. El 24 de junio de 2022, el IESS (“**entidad accionante**”) presentó nuevamente una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación con los mismos cargos que la demanda anterior (véase párrafo 5 *supra*).
8. En auto de 31 de marzo de 2023, se admitieron las dos demandas⁵ y se ordenó que las autoridades judiciales de la Sala remitan el respectivo informe de descargo. El 03 de

² Los jueces que suscribieron la sentencia de mayoría fueron Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus. Por su parte, Juan Aurelio Paredes Fernández se adhirió al voto de mayoría sobre las pretensiones de Martín Ycaza pero suscribió un voto salvado respecto de las pretensiones de César Ruiz al considerar que la pretensión del *amicus curiae* debía ser declarada improcedente.

³ Específicamente, la Sala dispuso que se dejen sin efecto los actos administrativos que cesaron de funciones a Martín Ycaza y César Ruiz, el reintegro de ambos hasta que se realicen los respectivos concursos de méritos y oposición y se posesionen legalmente los ganadores de estos y señaló que, para el pago de los valores dejados de percibir a cada uno de ellos, deberán acudir al tribunal contencioso administrativo.

⁴ La primera acción extraordinaria de protección fue presentada antes de que la Sala declare la nulidad señalada.

⁵ Esta Corte observa que ambas demandas presentadas por el IESS contienen los mismos cargos. Por lo que, esta Corte considerará a ambas acciones extraordinarias de protección como una única demanda y señala que la duplicidad no generará implicaciones adicionales en el análisis de la presente sentencia. Dicho Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

octubre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento del caso y solicitó nuevamente el respectivo informe de descargo, el mismo que fue presentado el 10 de octubre de 2024.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del IESS

10. El IESS sostiene que no vulneró derechos al momento de desvincular a Martín Ycaza de la entidad pues este tenía un nombramiento provisional que, según los artículos 17.b, 47.e, 83.h, 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 17.b de su reglamento, no otorga estabilidad laboral. Por lo que la Sala habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque aceptó una acción de protección improcedente y porque en todo caso la terminación laboral debía ser conocida en la vía contenciosa administrativa, según las sentencias 3-19-JP/20 y 110-14-SEP-CC.
11. También alega que el tribunal de apelación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica⁶ por cuanto, al resolver el recurso de apelación, habría desnaturalizado la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de César Ruiz, quien no era parte procesal. Y agrega que la Sala habría declarado la vulneración de los derechos de un *amicus curiae*, sin que se le haya permitido debatir los argumentos presentados en su contra. Esta transgresión se habría agravado porque César Ruiz no se encontraba en las mismas condiciones que Martín Ycaza. El primero pretendía que se lo declare ganador de un concurso de méritos y oposición en el cargo de médico, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (“LOAH”), mientras que el segundo pedía que se lo reintegre a su cargo de oficinista hasta que se realice un concurso de méritos y oposición.

⁶ La entidad accionante en la sección de “petición” menciona que se vulneró los artículos 75, 76.7 literales a, b, l y m, 82 y 226 de la Constitución, 9 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

12. También, alega que la sentencia impugnada sería contraria a la cosa juzgada ya que las mismas pretensiones habrían sido desestimadas dentro de la acción de protección 09208-2021-04963 (para más detalles, ver párrafo 49 *infra*). Para respaldar su cargo se refiere a la sentencia 217-15-SEP-CC.
13. Finalmente, sostiene que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al valorar pruebas de forma inadecuada. Con esta base, concluye que la sentencia impugnada no tiene argumentos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión y cita como fundamento la sentencia 089-16-SEP-CC.

3.2. La Sala

14. En escrito de 10 de octubre de 2024, Juan Aurelio Paredes Fernández –en calidad de juez de la Sala–, señaló que la decisión judicial impugnada (i) fue emitida con la debida competencia, (ii) respetó los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica en todo momento, y (iii) cumplió con los parámetros de motivación vigentes al momento de su emisión y sin que contenga deficiencias ni vicios. También señaló que la impugnación realizada por el IESS constituye una inconformidad con la decisión de mayoría, y que él emitió un voto salvado al considerar que la pretensión del *amicus curiae* debía ser declarada improcedente. Finalmente, solicita que la demanda sea desechada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos⁷

15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, debido a que aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a un asunto netamente laboral?
16. En atención al cargo reseñado en el párrafo 11 *supra*, a pesar de que la entidad accionante alega la vulneración de varios derechos, luego de una revisión del cargo planteado en la demanda, es claro que se impugnó la sentencia de apelación porque el tribunal habría declarado la vulneración de derechos de un sujeto que no era parte procesal, sino de un

⁷ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

amicus curiae. En consecuencia, se alega que se habría desnaturalizado dicha figura y, con ello, no habría podido defenderse al no haber existido un proceso judicial sobre César Ruiz dentro de la causa 09901-2021-00059. Por lo tanto, la Corte considera suficiente examinarlo a través de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso; por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al debido proceso, porque habría considerado como parte procesal a un *amicus curiae*?

17. Respecto del cargo resumido en el párrafo 12 *supra*, la Corte verifica que este se fundamenta en una vulneración de la garantía de *non bis in idem*. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró la garantía de *non bis in idem* al resolver las alegaciones de César Ruiz que fueron conocidas previamente en otro proceso judicial?
18. En el cargo detallado en el párrafo 13 *supra*, la entidad accionante afirma que la sentencia impugnada carece de motivación porque valoró las pruebas de forma inadecuada. Así, este cargo pretende que la Corte corrija el razonamiento empleado en la mencionada sentencia, lo que está fuera del ámbito de protección de la garantía de la motivación, pues esta únicamente exige “que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta [...]”. Como esta Corte ya lo ha señalado, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁸ Por tanto, no se formulará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, debido a que aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a un asunto netamente laboral?

19. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables⁹ y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

⁹ CCE, sentencia 1289-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.

procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.¹⁰

20. En el caso concreto, la entidad accionante alega que la sentencia impugnada aceptó una acción de protección que fue planteada en relación con temas netamente laborales, por lo que era claramente improcedente pues la terminación laboral debía ser conocida en la vía contenciosa administrativa.
21. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”,¹¹ por ejemplo, cuando resuelven asuntos que son manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía.
22. Esta Corte ha determinado que, en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado,¹² el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente¹³ (así como, únicamente si se

¹⁰ CCE, sentencia 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 37.

¹¹ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹² Al responder a este segundo problema jurídico, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la autoridad judicial debe “observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”. CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24: “Ahora bien, esta Corte estima oportuno precisar que según la misma sentencia 1158-17-EP/21, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, el referido criterio rector exige específicamente que la motivación de ese tipo de sentencias contengan al menos tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y (iii) un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Este elemento (iii) no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’. En virtud de esto, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido”.

¹³ CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser la medidas de reparación integral).

23. Por lo que respecta al primero de esos problemas jurídicos, el de la procedencia de la acción de protección, la Corte ha juzgado varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial erró al resolver el indicado problema jurídico porque incurrió, bien en *improcedencia desnaturalizante*,¹⁴ o bien en *improcedencia manifiesta*. En la primera clase de casos, se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción,¹⁵ esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte. Los casos de la segunda clase no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente,¹⁶ por lo

¹⁴ Esta Corte ha identificado distintos supuestos en los que se configura la desnaturalización. Entre los distintos tipos de desnaturalización que ha conocido la Corte, uno de los más comunes atañe a la improcedencia de la acción de protección debido a un evidente alejamiento del objeto de la garantía (*improcedencia desnaturalizante*). En la sentencia 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025, párr. 49, se especificó que una desnaturalización por improcedencia de la acción de protección se refiere a cuando existe “un alejamiento del objeto de la garantía [...] lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional”.

¹⁵ La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección recae en una improcedencia desnaturalizante cuando su pretensión es: que se conozca la nulidad de un proceso sancionador (sentencia 3043-19-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (sentencia 1101-20-EP/22), impugnar un visto bueno (sentencias 1329-12-EP/22, 253-16-EP/21 y 1679-12-EP/20), solicitar la prescripción adquisitiva de dominio (sentencia 1178-19-JP/21), el cobro de cheques (1357-13-EP/20), entre otras.

¹⁶ La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es: la restitución en dinero de la diferencia de hectárea de un inmueble rematado y adjudicado (sentencia 2012-22-EP/25), la titularidad de acciones de una sociedad (sentencia 3372-22-EP/25), la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25), impugnar actos administrativos tributarios que versan sobre rectificaciones de tributos (sentencia 2555-21-EP/24), impugnar una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato (sentencia 3012-22-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (sentencia 1692-21-EP/24), declarar la existencia de un despido intempestivo (sentencia 797-20-EP/24), la declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo (sentencia 1452-17-EP/24), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18-EP/24), alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), la declaración a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), la cuantificación

que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario. Y en casos cuyas demandas no resultan claramente improcedentes (por existir un margen razonable para la duda), la Corte se ha mostrado deferente con el juicio de la autoridad judicial de origen y, en consecuencia, no ha entrado a examinar la eventual improcedencia y la consecuente potencial vulneración a la seguridad jurídica.

24. En otras palabras, para que esta Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta. Esta calificación es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.
25. Entonces, en el presente caso corresponde dilucidar si la improcedencia que se alega fue tal y si puede calificarse de manifiesta o incluso de desnaturalizante. Al respecto, como excepción la sentencia 001-16-PJO-CC,¹⁷ esta Corte sentó que:

42. [...] cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como, por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas¹⁸ o privadas)¹⁹ corresponden a la jurisdicción ordinaria.

del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencia 400-24-EP/24), el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), la declaración del incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), entre otras.

¹⁷ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, hoja 24: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

¹⁸ CCE, sentencias 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; y, 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80.

¹⁹ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 64 y 66.

43. La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas),²⁰ el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionales que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso.²¹

26. En el presente caso, Martín Ycaza presentó una acción de protección en contra del IESS, en la que impugnó la terminación de su nombramiento provisional para el cargo de oficinista, el 09 de febrero de 2021, pese a que no se realizó el respectivo concurso de méritos y oposición para la selección del titular definitivo del cargo.
27. En sentencia de apelación de mayoría, la Sala hizo un recuento de las alegaciones realizadas por el accionante de la acción de protección (Martín Ycaza), por el IESS y por el *amicus curiae* (César Ruiz).²² Posteriormente, planteó un problema jurídico respecto de si la desvinculación de Martín Ycaza vulneró derechos constitucionales²³ y, en respuesta al mismo, determinó que se vulneraron los derechos del accionante por haberlo cesado sin que previamente se realizara un concurso de méritos y oposición.²⁴ Finalmente, al emitir

²⁰ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 80: “esta Corte anota que existen casos laborales excepcionales que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación”.

²¹ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43.

²² Específicamente, el abogado de César Ruiz alegó lo siguiente: “Quisiera puntualizar que en ambos casos ingresaron en el año 2017 y que son de una actividad administrativa, que ambos casos correspondían a la autoridad administrativa, correspondía garantizar el cumplimiento de la norma y el derecho a las partes, de conformidad con el art. 82 de la CRE, hablamos de la seguridad jurídica que habla del sistema jurídico. Al no haber concurso violentaron la regla del debido proceso, se violentó el art. 73 de la CRE que es el derecho al trabajo y el art. 229 que establece que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. por eso nos hemos agregados [sic] a la acción de protección, porque tenemos la misma identidad objetiva de la demanda. [...] con todo eso solicito que se revoque la sentencia la subida en grado y que se conceda el mismo efecto jurídico a favor de mi representado”.

²³ El problema jurídico fue formulado en los siguientes términos: “¿la Acción de personal 2021-TERMNP-0077 de fecha 09 de febrero del 2021, que da por terminado su nombramiento provisional, acarrea una violación a sus derechos constitucionales?”.

²⁴ El razonamiento de la Sala fue el siguiente: “no se puede dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, [...] no consta documentación que se realizó el concurso, pues debía adjuntarse la convocatoria, el cronograma, las distintas fases, puntajes, impugnaciones y ganador del mismo, es decir los resultados a fin de transparentar la actuación de la entidad accionada”.

su resolución, aceptó el recurso de apelación interpuesto por Martín Ycaza, revocó la sentencia del inferior, aceptó la acción de protección y dictó las siguientes medidas de reparación tanto para el accionante Martín Ycaza como para el *amicus curiae* César Ruiz: (i) dejar sin efecto los actos administrativos que cesaron de funciones a Martín Ycaza –de 09 de febrero de 2021– y César Ruiz –de 27 de julio de 2021–, (ii) el reintegro de ambos funcionarios hasta que se realicen los respectivos concursos de méritos y oposición y se posesionen los ganadores y, (iii) el pago de los valores dejados de percibir a cada uno de ellos, que deberán calcularse ante el tribunal contencioso administrativo.

28. En definitiva, la Corte verifica que la sentencia impugnada consideró que la vulneración de derechos se produjo porque no se realizó el concurso de méritos y oposición previo a la desvinculación laboral. Todo esto, sin que se haya identificado previamente la presencia de algún asunto que permita afirmar que se estaría comprometiendo notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Y, tras examinar el caso, esta Corte observa que la acción de protección era manifiestamente improcedente, porque se impugnó un asunto netamente de desvinculación laboral, sin que se acrediten elementos que evidencien que Martín Ycaza se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional. En ese sentido, naturalmente no correspondía que el tribunal de apelación pase a determinar si se produjo la supuesta vulneración de derechos ni que se acepte la demanda. Si lo hubiese hecho, habría incurrido en la contradicción pragmática de considerar que no era procedente justiciar el caso en acción de protección y, sin embargo, entrar a juzgar si hubo vulneración de derechos.
29. En este punto, cabe recordar lo que la Corte ya ha señalado en los párrafos 17 y 22 de su sentencia 1451-20-EP/24, de 16 de mayo de 2024 que al responder al problema jurídico de la procedencia, no cabe que la autoridad judicial simplemente declare la improcedencia o procedencia de la acción de protección sin esgrimir razones, sino que se debe ofrecer una motivación suficiente al respecto,²⁵ de acuerdo con los criterios establecidos por esta Corte especialmente en la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021.
30. Por tanto, al observa que la Sala aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

²⁵ En sentido similar, véase: CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 25.

5.2. Segundo problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso, porque habría considerado como parte procesal a un *amicus curiae*?

31. El contenido del derecho a la seguridad jurídica se desarrolló en el párrafo 19 *supra*. En relación con las acciones extraordinarias de protección y la competencia de la Corte Constitucional al resolver sobre vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, en la sentencia 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, esta Corte precisó:

[...] para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.²⁶

32. A continuación, se analizará si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del IESS, en relación con el derecho al debido proceso, porque se habría considerado como parte procesal a un *amicus curiae*, lo que habría desnaturalizado dicha figura e impedido que el IESS pueda tener un proceso judicial respecto en el que se le permita debatir los argumentos presentados por Cesar Ruiz –como sí hubiera sido parte procesal– dentro de la acción de protección 09901-2021-00059, iniciada por Martín Ycaza.
33. En consecuencia, cabe hacer referencia al derecho al debido proceso y sus garantías que se prevén en el artículo 76 de la Constitución. Sobre el referido derecho, esta Corte, en su sentencia 546-12-EP/20, ha manifestado lo siguiente:

[...] 23.1. El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción).

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

²⁶ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.

23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de **vulneración atípicas** [énfasis en el original].²⁷

34. La sentencia 1158-17-EP/21 señaló que el derecho al debido proceso:

[...] exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia.²⁸

35. En la sentencia 1812-20-EP/25, esta Corte señaló que se puede producir una “desnaturalización de una figura jurídica cuando una autoridad judicial la utiliza para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional, la tergiversa o altera su contenido”.²⁹

36. En este sentido, corresponde a la Corte dilucidar (i) si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del IESS porque se habría desnaturalizado la figura del *amicus curiae*, y (ii) si dicha actuación tuvo como consecuencia también la vulneración del derecho al debido proceso (conforme a lo establecido en el párrafo 31 *supra*), porque el IESS no habría tenido la oportunidad de contar con un debate en igualdad de condiciones previo a que se dispongan las medidas de reparación a favor de un *amicus curiae*.

37. A partir del esquema mencionado previamente, corresponde determinar la naturaleza de la figura del *amicus curiae* en el ordenamiento jurídico para verificar si se cumple el

²⁷ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23.

²⁸ CCE, sentencias 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, nota al margen viii; y, 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 12.

²⁹ CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 56.

elemento (i) señalado en el párrafo 36 *supra*. En la sentencia 217-15-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

[E]l *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, es una figura contemplada en la [LOGJCC]³⁰ que permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal. [...] el criterio del *amicus curiae* puede ser considerado por la Corte únicamente como un aporte para el análisis del caso en examen, sin que sea procedente que el operador de justicia resuelva sobre la particular situación de aquel, pues no es parte del proceso.³¹

38. Por tanto, la figura del *amicus curiae* se refiere a un tercero³² (es decir, a alguien que no es parte procesal) que interviene dentro de un proceso judicial con la única finalidad de dar un criterio en torno a lo debatido en el caso, coadyuvando a la realización de la justicia.³³ Es decir, el objeto de un *amicus curiae* es que terceras personas participen en el proceso con argumentos técnicos o especializados para su mejor resolución.³⁴ Sin que sea posible que su situación jurídica particular sea resuelta, pues, por no ser parte procesal no puede formular ninguna pretensión procesal. En otras palabras, un *amicus curiae* puede brindar argumentos técnicos o jurídicos al juez para que pueda resolver de mejor forma al caso;³⁵ pero no reclamar que se declare la vulneración de sus derechos ni que se ordene la correspondiente reparación. Por todo esto, el resolver sobre la pretensión de un *amicus curiae* implica afectar la esfera jurídica de otros sujetos al margen de un debido proceso.

39. Revisado el proceso de acción de protección correspondiente a la presente causa (09901-2021-00059), se observa lo siguiente:

39.1. El 04 de mayo de 2021, Martín Ycaza presentó una acción de protección en contra del IESS en la que impugnó la terminación de su nombramiento provisional, el 09

³⁰ LOGJCC, artículo 12: “Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado”.

³¹ En similar sentido, véase la sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 80: “de existir dentro de la garantía constitucional escritos de *amicus curiae* los cuales son argumentos para mejor resolver y no argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos pueden o no ser considerados, por lo que, los jueces no se encuentran obligados a dar una respuesta fundamentada sobre ellos, sino que tienen la libertad de discernir en qué medida estos argumentos aportan a su decisión”.

³² Distinto al tercero con interés.

³³ Reglamento de Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado en noviembre de 2009, artículo 2.3.

³⁴ CCE, sentencia 34-20-IS/20, 31 de agosto de 2020, párr. 67.

³⁵ CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 65.

de febrero de 2021, del cargo de oficinista pese a que no se realizó el respectivo concurso de méritos y oposición. Dicha demanda fue declarada improcedente, en primera instancia, el 22 de junio de 2021.

- 39.2.** En sede de apelación, en escritos de 05 y 06 de octubre de 2021, César Ruiz intervino por primera vez en la causa en calidad de *amicus curiae*. En su escrito indicó que se encontraba en la misma situación jurídica que Martín Ycaza al ser “ambos trabajadores de la salud con contrato ocasional con el [IESS]” y que fue desvinculado de la institución el 31 de julio de 2021 pese a que trabajó durante la emergencia sanitaria del COVID-19 como analista de investigación médico epidemiólogo, lo cual le daba estabilidad laboral conforme el artículo 25 de la LOAH. Por ende, solicitó que se acepte el recurso de apelación y dicte una sentencia en la que se declare también la vulneración de sus derechos y se reparen los mismos.
- 39.3.** En sentencia de mayoría de 20 de diciembre de 2021, la Sala analizó y decidió lo detallado en el párrafo 27 *supra*.
- 39.4.** El 23 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, el IESS y el Hospital solicitaron la aclaración, ampliación y nulidad de la sentencia. En sus escritos se alegó que se habría declarado la vulneración de derechos de un *amicus curiae* sin que se les permita ejercer su derecho al debido proceso. Esto fue negado definitivamente en auto de 13 de junio de 2022.
- 40.** Por lo señalado, la Sala realizó un análisis únicamente de la situación jurídica de Martín Ycaza, quien presentó la acción de protección. No obstante, al resolver la causa emitió medidas de reparación a favor de César Ruiz, quien intervino como *amicus curiae* en sede de apelación.
- 41.** En consecuencia, esta Corte advierte que la Sala resolvió sobre la situación jurídica de una persona que no fue parte procesal e inclusive emitió medidas a favor de la misma. De esta forma, desnaturalizó la figura del *amicus curiae*. Por tanto, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica (elemento i del párrafo 36 *supra*).
- 42.** Ahora bien, también se cumple el elemento (ii) del párrafo 36 *supra* pues esta desnaturalización trajo como consecuencia que la entidad accionante no cuente con un proceso judicial en el que se debata sobre la situación jurídica (argumentos y pretensiones) de César Ruiz, contradecir lo alegado por este y defenderse de una decisión que afectaría

ampliamente sus intereses. En el proceso judicial, el IESS presentó argumentos únicamente respecto de quien era parte procesal –de Martín Ycaza–. Y, si bien César Ruiz afirmó estar en la misma situación que el accionante, el expediente muestra que esto no es cierto, conforme lo detallado en los párrafos 39.1 y 39.2 *supra*. Por tanto, dado que al IESS no le correspondía alegar sobre pretensiones ajenas al debate procesal, su situación de indefensión es latente.

43. Con ello, se verifica el cumplimiento de los dos componentes mencionados en el párrafo 31 *supra* (la trasgresión normativa y la trascendencia constitucional consistente) y, en consecuencia, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso.

5.3. Tercer problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró la garantía de *non bis in idem* al resolver las alegaciones de César Ruiz que fueron conocidas previamente en otro proceso judicial?

44. El artículo 76.7.i de la Constitución prevé lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

45. Esta garantía del debido proceso, conocida como la garantía de *non bis in idem*, tiene como presupuesto la figura de la cosa juzgada jurisdiccional y se refiere a aquella garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia. De ahí que, una vez que una autoridad judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes en litigio no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial.³⁶
46. Respecto de la cosa juzgada jurisdiccional, este Organismo ha establecido que se vincula con los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas y que ésta “garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes”.³⁷

³⁶ CCE, sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 29.

³⁷ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

47. En esta línea, el artículo 8.6 de la LOGJCC prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión,³⁸ la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya resuelto”.³⁹ En este contexto, se ha considerado que transgredir la cosa juzgada jurisdiccional constituye una conducta grave porque implica “reabrir un litigio ya resuelto”, lo que se agrava aún más si las autoridades judiciales resuelven un litigio a sabiendas de la existencia de las decisiones anteriores sobre la misma controversia.⁴⁰
48. La entidad accionante alega que la Sala, al resolver la situación jurídica de César Ruiz, inobservó la institución de la cosa juzgada pues en la acción de protección 09208-2021-04963 ya se habrían conocido las pretensiones de César Ruiz sobre su desvinculación del IESS en julio de 2021.
49. Sobre la acción de protección con medida cautelar 09208-2021-04963, de la revisión del sistema EXPEL, se identifica que César Ruiz presentó una demanda el 31 de agosto de 2021 en contra del IESS y del Hospital en la que impugnó la terminación de su contrato ocasional de 31 de julio de 2021. Como pretensión de dicha acción se solicitó que “se disponga al Ministerio de Salud Pública que inicien inmediatamente el proceso establecido en el artículo 25 de la LOAH, en concordancia con la disposición transitoria novena de la norma *ibídem*, a fin que el IESS – Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo nos otorgue nuestros nombramientos definitivos que por derecho nos corresponden”. En sentencia de 18 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia declaró sin lugar la demanda. En contra de dicha decisión no se presentaron recursos verticales.
50. Siendo así, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si lo resuelto en el proceso 09208-2021-04963 (“**proceso 1**”), tenía fuerza de cosa juzgada respecto de lo que se decidió posteriormente en el proceso 09901-2021-00059 (“**proceso 2**”), cuya sentencia se impugnó en esta acción extraordinaria de protección. Para ello, se debe analizar si entre ambos procesos existe: identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución e identidad en la materia.⁴¹

³⁸ LOGJCC, artículo 8.6: “Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: [...] 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.

³⁹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

⁴⁰ *Ibíd.*, párr. 55.

⁴¹ CCE, 328-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 22.

51. Tras la revisión de ambos expedientes se determina que en el proceso 1 el accionante fue César Ruiz. En el proceso 2, la demanda de acción de protección fue presentada por Martín Ycaza; sin embargo, la Sala trató de hecho a César Ruiz como legitimado activo al desnaturalizar la figura del *amicus curiae*, declarar la vulneración de sus derechos y concederle las mismas medidas de reparación solicitadas en el proceso 1. En cuanto a los legitimados pasivos, se evidencia que en las dos causas se demanda al IESS, de ahí que en los dos procesos esta Corte identifica que existe **identidad de sujetos** (con la aclaración previa realizada).
52. En ambos procesos se identifica que César Ruiz alegó –tanto en los escritos de 05 y 06 de octubre de 2021 como en la acción de protección de 31 de agosto de 2021– que fue desvinculado de la institución el 31 de julio de 2021 pese a que de conformidad con la LOAH tenía estabilidad laboral por haber sido trabajador de la salud durante la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19. En ese sentido, la solicitud de César Ruiz en ambos procesos fue que se conceda el nombramiento definitivo que a su criterio le correspondía recibir. De esta forma, se verifica que César Ruiz acudió al proceso 2 por los mismos hechos que presentó la acción de protección en el proceso 1, sin que existan hechos nuevos o posteriores. Por lo tanto, existe **identidad de hechos**.
53. En ambos procesos identificados en los párrafos precedentes, se observa que César Ruiz pretendía que se declare la vulneración de sus derechos por parte del IESS por haberlo desvinculado de la institución el 31 de julio de 2021. En consecuencia, existe **identidad de motivo o persecución** en las causas señaladas.
54. Las solicitudes presentadas por César Ruiz han sido activadas en la vía constitucional, por tanto, existe la **identidad de materia** de los procesos anteriormente descritos.
55. En consecuencia, esta Corte concluye que el tribunal de apelación al resolver la situación jurídica de César Ruiz en el proceso 2 atentó contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional pues sus pretensiones ya habían sido resueltas en el proceso 1.
56. Por todo lo expuesto, esta Corte considera que en el presente caso los jueces de la Sala vulneraron la garantía de *non bis in idem* al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto.

6. Reparación

57. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
58. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil procesalmente y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.
59. Esto ocurre en el caso que ahora se analiza, donde la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de la demanda de Martín Ycaza (como consecuencia de la resolución del primer problema jurídico) y dejar sin efecto la declaratoria de vulneración de derechos y sus medidas de reparación respecto de César Ruiz en calidad de *amicus curiae* por no haber sido parte procesal en la acción de protección 09901-2021-00059 y por existir cosa juzgada material (como consecuencia del segundo y tercer problema jurídico). Por tanto, en el presente caso el reenvío no es la forma más adecuada para reparar los derechos constitucionales del IESS analizados en esta sentencia, sino que basta con ordenar el archivo de la acción de protección.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

60. Las actuaciones de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de desnaturalizar la figura del *amicus curiae* y de

inobservar la institución de la cosa juzgada,⁴² podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de error inexcusable. Cabe aclarar que, en este caso, no corresponde examinar la declaratoria jurisdiccional previa por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente (ver primer problema jurídico *supra*). Tal como se indicó en el párrafo 23 *supra*, cuando la Corte ha declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por manifiestamente improcedente, no se ha dispuesto medidas en el plano disciplinario.

61. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)⁴³ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).⁴⁴

7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

62. El 22 de noviembre de 2023, con base en el artículo 12 del Reglamento,⁴⁵ el juez constitucional ponente requirió a los jueces Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por sus actuaciones en el proceso de apelación 09901-2021-00059.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

⁴² Cabe precisar que, dado que Juan Aurelio Paredes Fernández emitió un voto salvado en la sentencia de apelación al considerar que la pretensión del *amicus curiae* debía ser declarada improcedente, no se realiza la declaración jurisdiccional previa respecto de él.

⁴³ Artículo 109: “INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...]”.

⁴⁴ Artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

⁴⁵ Artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

63. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁴⁶ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.⁴⁷
64. Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala que emitieron la sentencia de mayoría –Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus–, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro de la acción del proceso 09901-2021-00059.

7.3. Fundamentos del informe del descargo

65. Hasta la presente fecha, no se ha recibido informe alguno por parte de los jueces mencionados.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

66. Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable, por parte de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, de (i) una desnaturalización de la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal; y, (ii) atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al resolver sobre pretensiones que ya fueron conocidas en el proceso 09208-2021-04963, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones de los jueces por desnaturalizar la figura del *amicus curiae* al tratarlo como parte procesal e inobservar la institución de la cosa juzgada jurisdiccional?**

⁴⁶ Artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

⁴⁷ Artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

67. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁴⁸
68. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.⁴⁹ Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.⁵⁰
69. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.⁵¹
70. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:
- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;

⁴⁸ Artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

⁴⁹ COFJ, artículo 109.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ COFJ, artículo 109.3.

(2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,

(3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.⁵²

71. En esta línea, para determinar si las conductas de los jueces en análisis se configuran como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

7.4.1. ¿Existió error judicial?

72. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.
73. En concordancia con lo señalado anteriormente y conforme al artículo 12 de la LOGJCC y a la jurisprudencia de esta Corte, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, es una figura que otorga a terceros, ajenos al proceso judicial, la posibilidad de contribuir exclusivamente con análisis técnico o jurídico sobre un tema específico. Su finalidad es apoyar a los jueces en la resolución de un litigio, sin que quienes asuman este rol sean reconocidos como partes procesales. Por otra parte, este Organismo ha enfatizado que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. De esta forma, se garantiza la certeza y estabilidad en las decisiones judiciales, se evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos entre las mismas partes respetando los efectos de inmutabilidad, la vinculatoriedad que poseen las decisiones definitivas⁵³ y se evita decisiones contradictorias.
74. En el caso en análisis, los jueces desnaturalizaron la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona de la cual sus alegaciones sobre vulneraciones de derechos no formaron parte del debate procesal. Además, los jueces conocieron nuevamente las mismas alegaciones de César Ruiz por la desvinculación el 31 de julio de 2021 y declararon la vulneración de sus derechos pese a que existía una sentencia en firme que negó una acción de protección por los mismos hechos. Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al IESS pues en el proceso 2 no

⁵² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

⁵³ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

pudo contar con un debido juicio ya que se impidió a la entidad controvertir la situación jurídica de César Ruiz como sí se hizo con la de Martín Ycaza, antes de que se declarase la vulneración de derechos de aquel trabajador.

75. A partir de lo expuesto, se verifica que los jueces de la Sala que emitieron el voto de mayoría, Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, aplicaron indebidamente el artículo 12 de la LOGJCC y la sentencia 217-15-SEP-CC al tratar a un *amicus curiae* como parte procesal, sin concederle un debido proceso al IESS y eludiendo la cosa juzgada jurisdiccional.
76. Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones de los jueces desnaturalizan la figura del *amicus curiae* y transgreden la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva. Las actuaciones de los jueces son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia para extender los efectos de una sentencia a un tercero que acudió a la justicia como *amicus curiae*, ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso. Por otra parte, son inaceptables puesto que las conductas implicaron afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada –lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente—. ⁵⁴
77. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan la figura del *amicus curiae*, la seguridad jurídica, el debido proceso y la cosa juzgada jurisdiccional por parte de los jueces Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 70 *supra*.

7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

78. Para esta Corte, los errores cometidos por los jueces fueron graves pues dichas actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 12 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 217-15-SEP-CC. No existe una razón válida para extender los

⁵⁴ La Corte se ha pronunciado en similar sentido en las sentencias 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 108; y, 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 115.

efectos en una sentencia a un tercero que comparece únicamente en calidad de *amicus curiae*. Su conducta generó un nuevo proceso de conocimiento abreviado para tal sujeto e ignoró la cosa juzgada jurisdiccional.

79. Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la figura del *amicus curiae*, la seguridad jurídica, el debido proceso o la cosa juzgada jurisdiccional. Al no existir una norma que justifique la decisión adoptada en la sentencia de apelación en relación con la declaración de vulneración de derechos de César Ruiz y su reparación, correspondía actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas.
80. En definitiva, la Corte verifica que los errores judiciales en los que incurrieron los jueces son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la figura del *amicus curiae*, el debido proceso y la cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 70 *supra* para que exista error inexcusable.

7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

81. Esta Corte considera que los errores judiciales en los que incurrieron los jueces generaron un daño grave y significativo al IESS y a la administración de justicia. Estos consisten en (i) la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* que implicó una afectación trascendente a los derechos de la entidad accionante porque se dispuso medidas de reparación, incluyendo el pago de los valores dejados de percibir, sin que haya contado con un debido proceso; y, (ii) la inobservancia a la institución procesal de la cosa juzgada que afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente.
82. Además, existe un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada. Ello, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al debido proceso, porque afectó los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada dado que el IESS tenía la certeza de que la situación jurídica de un *amicus*

curiae no sería analizada o controvertida y menos cuando esta ya fue litigada y en la que existía un pronunciamiento por parte de la administración de justicia.

83. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 70 *supra* para que exista error inexcusable.

7.5. Conclusión

84. Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces de desnaturalizar la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer sobre pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso; cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.
85. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de protección 09901-2021-00059.

8. Aparente prevaricato

86. Las conductas de los jueces de la Sala, Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, al haber sido injustificadas y contrarias a Derecho podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁵⁵ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para

⁵⁵ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁵⁶

87. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁵⁷
88. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas, al tratar a César Ruiz como parte procesal pese a ser un *amicus curiae* y atentar contra la cosa juzgada, procedieron en contra de las normas que regulan la naturaleza de la figura del *amicus curiae*⁵⁸ y las comunes a todo procedimiento, esto es, en contra de los artículos 8.6 y 12 de la LOGJCC. Por lo que, las conductas de los jueces de la Sala, Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del caso 09901-2021-00059, podrían ser constitutivas del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

9. Declaratoria de abuso del derecho

89. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, interpongan varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.⁵⁹ Para el efecto, conviene realizar un detalle de las actuaciones ejercidas por César Ruiz y su defensa técnica:

89.1. La acción de protección 09208-2021-04963 fue presentada por César Ruiz, junto con sus abogados Freddy Eduardo Viejo González y David Orellana García, el 31

⁵⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 130.

⁵⁸ LOGJCC, artículo 12.

⁵⁹ En similar sentido, véase el artículo 8.6 de la LOGJCC: “Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: [...] 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”. De igual forma, la sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 98, indica que “resulta clara la obligación que tienen los jueces y juezas en garantías jurisdiccionales de declarar improcedente la acción si no se verifica el cumplimiento de [el] artículo 8 numeral 6 [...] de la LOGJCC”.

de agosto de 2021 en contra del IESS en la que se impugnó la terminación de su contrato ocasional.

89.2. En sede de apelación de la acción de protección 09901-2021-00059, en escritos de 05 y 06 de octubre de 2021, César Ruiz intervino por primera vez en la causa en calidad de *amicus curiae*, junto con su abogado Freddy Eduardo Viejo González, solicitando que se acepte el recurso de apelación de Martín Ycaza y se dicte una sentencia en la que se declare también la vulneración de sus derechos y se reparen los mismos por la terminación de su contrato ocasional de 31 de agosto de 2021.

90. La Corte Constitucional, en la sentencia 1455-23-JP/24, determinó que, para declarar el abuso del derecho, se deben examinar los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

2. La conducta, que puede consistir en:

2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; [...].

91. A criterio de la Corte, la actuación del abogado Freddy Eduardo Viejo González y César Ruiz incurrió en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) un mes y medio después de haber presentado una acción de protección, acudieron a otro proceso judicial –igualmente de acción de protección– requiriendo que se declare la vulneración de sus derechos (elemento subjetivo); y, (ii) si bien no se propusieron dos acciones constitucionales sucesivas, el escrito de *amicus curiae* contenía los mismos elementos de una demanda de acción de protección, con las mismas pretensiones de la acción inicial –alegando la violación de los mismos derechos, por el mismo acto administrativo y contra las mismas personas– (conducta), desnaturalizando así la figura de *amicus curiae* al pretender que la Sala le otorgue medidas de reparación integral a su favor.⁶⁰

92. Dado que se verifica el elemento subjetivo y el ánimo del abogado de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y

⁶⁰ Cabe aclarar que pese a que César Ruiz no presentó formalmente una demanda dentro del proceso 09901-2021-00059, en su escrito “en calidad de *amicus curiae*” solicitó que se analice su situación jurídica nuevamente y se emitan medidas de reparación a su favor.

ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra Freddy Eduardo Viejo González.

93. Finalmente, la Corte recuerda al abogado su deber de actuar al servicio de la justicia y patrocinar a sus clientes con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.⁶¹

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección en la causa **1791-22-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía de *non bis in idem* del IESS.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de diciembre de 2021, incluyendo las medidas de reparación dictadas a favor de Cesar Alberto Ruiz Aguilera y, en su lugar se declara la manifiesta improcedencia de la acción de protección.
 - 3.2. Archivar la acción de protección identificada con el número 09901-2021-00059.
4. **Declarar** que Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de protección 09901-2021-00059, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal, imputando al IESS una vulneración de derechos que no formó parte del debate procesal; y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso judicial.
5. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación

⁶¹ COFJ, artículo 330 numerales 1 y 2.

de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.⁶²

6. **Declarar** que dentro de la acción de protección 09901-2021-00059, el abogado Freddy Eduardo Viejo González incurrió en abuso de derecho por presentar simultáneamente varias acciones por el mismo acto, por violación de los mismos derechos y en contra de la misma entidad.
7. **Notificar** esta decisión de declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanción que corresponda e informen a la Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida.
8. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación en contra de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por tratar a César Ruiz como parte procesal pese a ser un *amicus curiae* y atentar contra la cosa juzgada dentro del proceso 09901-2021-00059, procedieron en contra de las normas que regulan la naturaleza de la figura del *amicus curiae* y las comunes a todo procedimiento, esto es, en contra de los artículos 8.6 y 12 de la LOGJCC.
9. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁶² Reglamento, artículo 15: “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

179122EP-80d20

**Caso Nro. 1791-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dieciocho de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 1791-22-EP/25**Juez ponente:** Alí Lozada Prado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 29 de agosto de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 21, 22 y 24 de julio, 01 y 27 de agosto de 2025 por el abogado Freddy Eduardo Viejo González, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), César Alberto Ruiz Aguilera (“**César Ruiz**”) y la Fiscalía General del Estado. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de agosto de 2025, dentro de la causa **1791-22-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 24 de junio de 2022, el IESS presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación emitida dentro de la acción de protección 09901-2021-00059.¹
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia 1791-22-EP/25 (“**sentencia**”), emitida el 10 de julio de 2025, aceptó la demanda, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía de *non bis in idem* del IESS, dejó sin efecto la sentencia de apelación, archivó la acción de protección, declaró el error inexcusable a Henry Wilmer Morán Morán y a José Daniel Poveda Araus, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**” o “**tribunal de apelación**”),² declaró que el abogado Freddy Eduardo Viejo González incurrió en abuso de derecho³ y, remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) para que inicie una investigación en contra de los jueces mencionados por presunto prevaricato.⁴
3. El 21 y 22 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales y a los terceros con interés en la causa.

¹ Proceso iniciado por Martín Antonio Ycaza Cruz (“**Martín Ycaza**”) en el que impugnó la terminación de su nombramiento provisional por parte del IESS. En primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil declaró improcedente la acción. En segunda instancia, el tribunal de apelación aceptó el recurso interpuesto por Martín Ycaza; revocó la sentencia del inferior, aceptó la acción de protección y dictó medidas de reparación tanto para el accionante Martín Ycaza como para el *amicus curiae* César Ruiz.

² El error inexcusable fue declarado porque los jueces desnaturalizaron la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal, imputando al IESS una vulneración de derechos que no formó parte del debate procesal; y, atentaron contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer y aceptar pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso judicial.

³ El abuso de derecho fue declarado por presentar simultáneamente varias acciones por el mismo acto, por violación de los mismos derechos y en contra de la misma entidad.

⁴ Se remitió el expediente a la FGE porque los jueces trataron a César Ruiz como parte procesal pese a ser un *amicus curiae* y atentaron contra la cosa juzgada dentro del proceso 09901-2021-00059, con lo que procedieron en contra de las normas que regulan la naturaleza de la figura del *amicus curiae* y las comunes a todo procedimiento –artículos 8.6 y 12 de la LOGJCC–.

4. El 21 y 22 de julio de 2025, el abogado Freddy Eduardo Viejo González solicitó la aclaración, ampliación, “revisión excepcional” y modulación de la sentencia respecto del abuso de derecho. El 24 de julio de 2025, el IESS requirió la ampliación de la sentencia solicitando que se disponga la devolución de los valores pagados a Martín Ycaza y a César Ruiz.
5. El 31 de julio de 2025, el juez sustanciador corrió traslado de los escritos presentados. El 01 de agosto de 2025, el IESS informó a la Corte que César Ruiz únicamente fue reintegrado a su puesto de trabajo, mas no recibió pago alguno. En consecuencia, “reformuló el recurso de ampliación” al solicitar solo la devolución de los valores pagados a Martín Ycaza. El mismo 01 de agosto de 2025, César Ruiz informó que no ha recibido pago alguno. Además, solicitó que se “module, aclare y amplíe” la sentencia en relación con el abuso de derecho.

2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**Reglamento**”), se puede solicitar la aclaración, ampliación o modulación⁵ de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
7. Los pedidos de aclaración, ampliación y modulación de Freddy Eduardo Viejo González y el IESS fueron presentados el 21, 22 y 24 de julio de 2025 respecto de una sentencia que fue notificada el 21 y 22 de julio de 2025, por lo que los recursos horizontales se presentaron de forma oportuna.
8. Sin embargo, los pedidos de aclaración, ampliación y modulación presentados por César Ruiz el 01 de agosto de 2025 son extemporáneos, por lo que corresponde negarlos.
9. En consecuencia, únicamente se procederá a analizar las solicitudes presentadas por Freddy Eduardo Viejo González y el IESS.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

3.1. Abogado Freddy Eduardo Viejo González

10. En sus escritos, el abogado Freddy Eduardo Viejo González manifiesta que la declaración de abuso del derecho se habría realizado sin base probatoria ni oportunidad

⁵ Cabe precisar que, según el artículo 39 del Reglamento, la modulación de las sentencias se realiza respecto de sus efectos en el tiempo, la materia y el espacio.

de defensa, pues no fue notificado para presentar un informe de descargo. Alega que se le atribuye erróneamente la calidad de patrocinador, ya que, si bien suscribió la demanda inicial presentada por César Ruiz, no intervino en la sustanciación del proceso, no compareció a la audiencia ni mantuvo un patrocinio continuo durante la etapa decisiva.

11. Sostiene además que su participación como *amicus curiae* fue plenamente legítima y conforme al ordenamiento jurídico. Rechaza que su intervención implique alguna desnaturalización de esta figura o que derive en sospechas o imputaciones contra su ejercicio profesional. Señala que fue la propia Sala quien decidió otorgar valor jurídico a sus argumentos, los cuales fueron presentados, a su juicio, desde una perspectiva académica y constitucional. Advierte que atribuirle una conducta abusiva por ejercer una figura legalmente permitida atenta contra el principio de participación sin represalias.
12. En esa línea, sostiene que no incurrió en ninguna conducta dolosa o fraudulenta, no falseó hechos ni invocó privilegios indebidos, y no obtuvo beneficios personales de la sentencia, ya que no actuó en nombre propio. Por tanto, considera que no se configuran los elementos mínimos para declarar abuso del derecho: no existió finalidad ilegítima ni se generó un perjuicio.
13. Con base en lo anterior, el abogado alega la vulneración de varios derechos y principios constitucionales, entre ellos: la tutela judicial efectiva, el debido proceso (en la garantía de la motivación), el derecho a la defensa, presunción de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, necesidad, buena fe, contradicción, autonomía judicial, responsabilidad individual, principio *pro persona*, presunción de inocencia, razonabilidad, participación ciudadana y *non reformatio in peius*. En consecuencia, solicita:
 - 13.1. Se aclare si la Corte le imputa al abogado “responsabilidad alguna de tipo disciplinario, ético o constitucional”.
 - 13.2. Se aclare cuál sería el hecho y la evidencia concreta en que se sustenta la imputación de abuso del derecho, se indique en qué parte de las audiencias participó activamente, y se aclare cómo la admisión de sus argumentos por parte del juzgador podría trasladar responsabilidad al tercero que los presentó. Asimismo, que se confirme que la participación como *amicus curiae*, por sí sola, no constituye un acto de abuso del derecho.
 - 13.3. Se amplíe si la calificación del abuso de derecho y la supuesta desnaturalización de la figura de *amicus curiae* tiene “algún efecto profesional, jurídico o disciplinario”.

13.4. Se amplíe si la Corte considera que la presentación de un escrito como *amicus curiae* puede generar responsabilidad jurídica, si se está modificando el alcance o límite de la figura de *amicus curiae*, y cuál es el estándar de motivación exigido para formular imputaciones personales a terceros intervinientes.

13.5. Se revise excepcionalmente el tratamiento otorgado a la intervención del abogado de César Ruiz considerando: (i) la falta de contradicción, (ii) la vulneración a sus derechos y principios mencionados y (iii) la ausencia de argumentos para afectar a una persona que no fue parte del proceso.

13.6. Se module la sentencia y se excluya toda imputación de responsabilidad individual o profesional respecto de su intervención como *amicus curiae*.

3.2. IESS

14. El IESS indica que, como consecuencia de la sentencia de apelación, el 06 de octubre de 2023 se dictó mandamiento de ejecución dentro del proceso 09802-2022-01381, en el cual se pagó a Martín Ycaza la suma de USD 16 604,32 y a César Ruiz la suma de USD 30 745,68. En virtud de ello, solicitó que se amplié la sentencia a fin de que se disponga la devolución de dichos valores por parte de ambos sujetos procesales. Posteriormente, en escrito de 01 de agosto de 2025, informó a la Corte que César Ruiz no recibió pago alguno, por lo que modificó su pedido y solicitó únicamente la devolución del valor pagado a Martín Ycaza.

4. Análisis

15. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución⁶ y 162 de la LOGJCC,⁷ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

16. Una sentencia puede **ampliarse** cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, una sentencia o dictamen puede **aclararse**

⁶ CRE, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁷ LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁸ Los pedidos de ampliación y de aclaración son mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones judiciales. Cabe indicar que, por intermedio de estos recursos ni por el de algún otro, la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁹ En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de escritos que pretendan revertir lo resuelto o manifestar inconformidad con la decisión adoptada.¹⁰

17. Previo a analizar las solicitudes presentadas por Freddy Eduardo Viejo González y por el IESS, esta Corte considera necesario pronunciarse sobre la legitimación del abogado Freddy Eduardo Viejo González –patrocinador de César Ruiz– para interponer recursos horizontales. Si bien la LOGJCC prevé la posibilidad de aclarar o ampliar las sentencias de la Corte, no regula quiénes están legitimados para interponer dichos recursos en las acciones que no corresponden al control abstracto de constitucionalidad. En virtud del artículo 100 del COGEP –norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales– y dado que las sentencias afectan directamente a las partes procesales, estas son las legitimados para interponer los recursos de aclaración y ampliación.
18. No obstante, la Corte ha reconocido que también pueden interponer recursos de aclaración o ampliación quienes, sin haber sido parte procesal, acrediten un interés directo en la resolución de la causa. Este interés se configura, por ejemplo, cuando el recurrente está obligado a cumplir una medida dispuesta en una decisión de la Corte Constitucional, o cuando mantiene un interés directo en la conservación del acto u omisión que motivó la acción constitucional. En el presente caso, el abogado Freddy Eduardo Viejo González tiene un interés directo en la causa, pues la sentencia declaró que incurrió en abuso de derecho. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que tiene legitimación activa para interponer recursos horizontales de la sentencia en cuestión.¹¹
19. A continuación, se dará respuesta a los recursos interpuestos por Freddy Eduardo Viejo González y por el IESS.
20. El abogado Freddy Eduardo Viejo González plantea que la sentencia incurrió en una falta de motivación al atribuirle responsabilidad por abuso del derecho sin base probatoria ni

⁸ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁹ CCE, auto del caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

¹⁰ Véase los autos de aclaración y ampliación de la sentencia 11-22-AN/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 10; y, de la sentencia 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

¹¹ Ver, CCE, autos de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párr. 6; y, 392-22-EP/24, 31 de enero de 2024, pie de página 3.

oportunidad de defensa, y solicita su ampliación y aclaración (ver párrafos 13.1 al 13.4 *supra*) en diversos aspectos relacionados con la legitimidad de su actuación como *amicus curiae*, así como la inexistencia de una conducta abusiva o dolosa. Para esta Corte, es claro que los planteamientos expuestos no se enmarcan dentro de los fines jurídicamente admitidos para los mecanismos de ampliación y aclaración. Conforme lo ha señalado esta Corte, dichos mecanismos tienen como propósito perfeccionar la sentencia en cuanto a puntos omitidos o pasajes oscuros, pero no permiten modificar decisiones previamente adoptadas, ni son vías para expresar inconformidad con lo resuelto.

21. Además, esta Corte advierte que se estableció con claridad la conducta del peticionario que provocó que se declare el abuso de derecho en su contra. Esto es, la desnaturalización de la figura de *amicus curiae* al presentar simultáneamente varias acciones (la presentación de una acción de protección dentro del caso 09208-2021-04963 y un escrito de *amicus curiae* que contenía los mismos elementos de una demanda de acción de protección en el caso 09901-2021-00059), como consta en los párrafos 91¹² y 92¹³ de la sentencia. En consecuencia, en el decisorio de la sentencia se dispuso notificar la decisión al Consejo de la Judicatura, a fin de que inicie el procedimiento y, de ser el caso, imponga la sanción correspondiente de esta medida. Dentro de dicho procedimiento administrativo, el abogado podrá ejercer sus derechos a la defensa y debido proceso y presentar todos sus argumentos de descargo que considere necesarios.
22. Por tanto, al haberse identificado en la sentencia, de manera clara y completa, la actuación del peticionario que configuró abuso del derecho en el proceso de acción de protección de origen, así como el procedimiento que debe seguir el Consejo de la Judicatura, y al no haber oscuridad o puntos controvertidos pendientes de resolución, no proceden las solicitudes formuladas en los párrafos 13.1 al 13.4 *supra*.
23. Finalmente, sobre las solicitudes de modulación y revisión de la declaratoria de abuso de derecho (ver párrafos 13.5 y 13.6 *supra*), este Organismo concluye que dichas solicitudes, a todas luces, son improcedentes, por cuanto la pretensión del abogado es

¹² Párr. 91 de la sentencia 1791-22-EP/25: “A criterio de la Corte, la actuación del abogado Freddy Eduardo Viejo González y César Ruiz incurrió en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) un mes y medio después de haber presentado una acción de protección, acudieron a otro proceso judicial –igualmente de acción de protección– requiriendo que se declare la vulneración de sus derechos (elemento subjetivo); y, (ii) si bien no se propusieron dos acciones constitucionales sucesivas, el escrito de *amicus curiae* contenía los mismos elementos de una demanda de acción de protección, con las mismas pretensiones de la acción inicial –alegando la violación de los mismos derechos, por el mismo acto administrativo y contra las mismas personas– (conducta), desnaturalizando así la figura de *amicus curiae* al pretender que la Sala le otorgue medidas de reparación integral a su favor”.

¹³ Párr. 92 de la sentencia 1791-22-EP/25: “Dado que se verifica el elemento subjetivo y el ánimo del abogado de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra Freddy Eduardo Viejo González”.

modificar y revertir lo decidido, objeto ajeno a los recursos de aclaración y ampliación y a la modulación de las sentencias.

24. Por otro lado, respecto de lo solicitado por el IESS (párrafo 14 *supra*) en relación con la devolución del valor pagado indebidamente a Martín Ycaza, esta Corte advierte que, al haberse dejado sin efecto la sentencia de apelación –por vulnerar, entre otros derechos del IESS, el de la seguridad jurídica, al haberse aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente– y habiéndose archivado el proceso como consecuencia de ello, el pago efectuado a favor de Martín Ycaza carece de fundamento jurídico. En tal virtud, la devolución de dicho pago constituye una consecuencia natural de la anulación de la sentencia que dispuso la medida de reparación. Por lo tanto, procede la restitución del monto percibido.
25. En consecuencia, el IESS se encuentra habilitado para iniciar de inmediato las gestiones necesarias para recuperar la totalidad de los valores indebidamente pagados a Martín Ycaza. Para dicho fin, deberá emplear todos los medios administrativos, judiciales, extrajudiciales y métodos alternativos de solución de conflictos contemplados en el ordenamiento jurídico. Cabe precisar que la devolución de dicho valor no incluirá el cobro de intereses y deberá efectuarse de manera proporcional, procurando no afectar la subsistencia ni el derecho a la vida digna de Martín Ycaza.
26. En conclusión, se acepta el pedido de ampliación realizado por el IESS en los términos establecidos en los párrafos 24 y 25 *supra*.

5. Decisión

27. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la solicitud de ampliación presentada por el IESS, conforme a lo señalado en los párrafos 24 y 25 del presente auto, ampliando en el sentido de:

- 1.1. **Disponer** que el IESS recupere la totalidad del valor pagado a Martín Ycaza. Para el efecto, el IESS deberá ejecutar, de forma inmediata, todos los medios administrativos, judiciales, extrajudiciales y métodos alternativos de solución de conflictos contemplados en el ordenamiento jurídico. La devolución de dicho valor no incluirá el cobro de intereses y deberá realizarse de manera proporcional, sin que esto afecte la subsistencia y vida digna de Martín Ycaza. El IESS deberá remitir un informe detallado del valor recuperado cada tres meses, hasta la recuperación total del valor cancelado.

2. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación de César Alberto Ruiz Aguilera, por extemporáneos.
3. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Freddy Eduardo Viejo González respecto de la sentencia 1791-22-EP/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
4. **Rechazar** los pedidos de “modulación” y “revisión” interpuestos por Freddy Eduardo Viejo González por improcedentes.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
6. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 29 de agosto de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)





Sentencia 3374-22-EP/25
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 14 de febrero de 2025

CASO 3374-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3374-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Se concluye que los jueces que emitieron la decisión impugnada transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, porque ignoraron una decisión previa que resolvió la misma controversia. Además, este Organismo declara que los jueces de la Sala Provincial actuaron con dolo al dictar la decisión impugnada.

1. Antecedentes

1. El 21 de abril de 2021, José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, representante legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. (“**constructora**”), presentó una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), impugnando el proceso coactivo DZ4-COAUAPC19-0000323.¹ El proceso fue signado con el número 09332-2021-04595 en la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).
2. La Unidad Judicial con sentencia emitida y notificada el 18 de mayo de 2021 declaró sin lugar la demanda.² La constructora interpuso un recurso de apelación de la sentencia dictada por la Unidad Judicial.

¹ La constructora alegó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, conforme a lo previsto en los artículos 76.1, 82 y 226 de la CRE. Sostuvo que el SRI realizó una determinación directa respecto del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, basada en que no se aceptaron gastos como deducibles y en que se habrían presentado justificativos de gastos con empresas declaradas por el mismo SRI como fantasmas. Solicitó que se deje sin efecto el proceso coactivo DZ4-COAUAPC19-0000323 y “por ser la obligación principal que ha permitido al SRI la expedición de Auto de Pago, ordene el levantamiento de las medidas cautelares que han sido expedidas como consecuencia de la acción coactiva (sic) expedida”. En la reforma a la demanda, la constructora también solicitó que se deje sin efecto la liquidación de pago 132047065000791957 correspondiente al ejercicio fiscal 2012 con la que se dispuso el pago de USD\$ 94.500,22.

² La jueza sostuvo que “[...] los planteamientos que han sido presentados por el accionante, y las contestaciones y excepciones de los accionados, y se considera que lo que se reclama es que quede sin efecto los Procesos DZ4-COAUAPC19-0000323 y la liquidación de pago No. 132017065000791957, correspondiente al ejercicio fiscal 2012. Por lo que las partes han presentado las pruebas necesarias para sustentar su pretensión, las que este juzgador las ha analizado bajo el principio de la sana crítica, y siendo

3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) mediante sentencia emitida y notificada el 25 de mayo de 2022, declaró con lugar la acción de protección; en consecuencia, aceptó el recurso de apelación por haberse determinado la violación de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad; también dictó varias medidas de reparación.³
4. El SRI interpuso un recurso de ampliación en contra de la sentencia de la Sala Provincial, el mismo que fue negado con auto de 22 de junio de 2022, decisión que fue notificada el 28 de junio del mismo año.
5. El 26 de julio de 2022, Francisco Briones Rugel, director general, y Monserrate Holguín Alvia, directora zonal 4 del Servicio de Rentas Internas (“**entidad accionante**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2022 y del auto que negó el pedido de ampliación de 22 de junio de 2022, decisiones que fueron emitidas por la Sala Provincial.
6. El 27 de diciembre de 2022, la causa se sorteó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 16 de febrero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. En dicho auto, la Sala de Admisión requirió a los jueces de la Sala Provincial que, remitan un informe motivado sobre los fundamentos de la demanda admitida a trámite.⁴
7. El 2 de agosto de 2023, el Pleno de este Organismo aprobó la priorización del caso 3374-22-EP.
8. Mediante auto de 25 de octubre de 2024, la Sala de Admisión negó el pedido de aclaración del auto de admisión, presentado por José Chávez Rivera, procurador judicial de Floria Edith Salto Bello.

el estado de la causa el de resolver y para hacerlo se considera: En la audiencia no se ha demostrado que se haya agotado, o intentado formular las vías ordinarias franqueadas por la Ley, o que se haya demostrado que estas vías, no sean las idóneas o que no sean efectivas.- De tal manera que lo que se pueda resolver por la vía ordinaria no sea susceptible de resolución constitucional, y al intentar esta acción por la vía constitucional, sería desconocer la justicia ordinaria [...] Estimándose que las manifestaciones y excepciones del accionado han logrado desvirtuar los planteamientos de la pretensión constitucional, sin perjuicio de los derechos que le asista al accionante para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.- Por estas consideraciones, la presente demanda por acción de protección se torna improcedente [...]”.

³ El detalle de las medidas de reparación que se dictaron en esta sentencia constan en la Tabla 1.

⁴ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. La jueza sustanciadora mediante providencia de 21 de enero de 2025 avocó conocimiento del caso, requirió nuevamente el informe motivado a la Sala Provincial; y, dispuso su notificación a los involucrados. A través de auto emitido y notificado el 28 de enero de 2025, la jueza sustanciadora solicitó a los jueces de la Sala Provincial que en el término de cinco días remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de “dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable” por su accionar en el proceso número 09332-2021-04595.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

11. La entidad accionante refirió que las decisiones impugnadas vulneran el debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal i) y 82 de la CRE. La pretensión de la entidad accionante es que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se disponga la correspondiente reparación integral.
12. Para sustentar la alegada vulneración de los derechos constitucionales, expone que:
- [...] la señora Floria Edith del Salto Bello, en calidad de legitimada activa, Representante Legal de CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A., ingresó una Acción de Protección con fecha 5 de febrero del 2021, que mediante acta de sorteo radicó ante la UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS [...] signado con el proceso número: 09292-2021-00263. En dicha Acción de Protección se pidió que se deje sin efecto los Procedimientos de Ejecución Coactiva No. DZ4-COAUAPC19-00000323 y No. DZ4-COAUAPC19-00000324 que involucraban las obligaciones tributarias de Impuesto a la Renta 2012 y 2001, respectivamente. (mayúsculas en el original)
13. Agrega que, dentro del proceso 09292-2021-00263, mediante sentencia de 16 de abril del 2021, se declaró improcedente la acción por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria. Señala que el accionante de la causa 09292-2021-00263 apeló, y tiempo después desistió de la apelación oral. En este

sentido, la entidad accionante sostiene que ya existió un pronunciamiento judicial dentro de la causa 09292-2021-00263.

14. No obstante, expone que:

[...] con fecha 24 de abril del 2021, se presenta otra Acción de protección, seguida por: José Chávez Rivera, Floria Edith del Salto Bello, en nombre de CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas; causa que [...] radicó su competencia en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL [...] y signado con el proceso número: 09332-2021-04595; cuya pretensión REITERADA es la desestimación de uno de los procesos coactivos aludidos en la causa Nro. 09292-2021-00263, esto es el Proceso DZ4- COAUAPC19-00000323 que implica el cobro de la Liquidación de Diferencias Nro. 13201706500791957 por Impuesto a la Renta 2012; en evidente contradicción de lo previsto en artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. (mayúsculas en el original)

15. Menciona que, en los dos procesos, los accionantes declararon no haber presentado otra acción de protección sobre los mismos hechos y el mismo derecho. Refiere lo que prevén los artículos 8 numeral 6, y 23 de la LOGJCC, en cuanto a la prohibición de presentar más de una vez, una garantía de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, contra el mismo accionado y basando la demanda en las mismas pretensiones; y, al abuso del derecho. Y, sostiene que “[e]sta característica guarda íntima relación con tres institutos esenciales en todo proceso: el *non bis in ídem*, del que se derivan de la *cosa juzgada* y la *litispendencia*”.

16. La entidad accionante reitera que:

[...] la Acción Constitucional constante en el proceso Nro. 09332-2021-04595 fue propuesta con igual pretensión, en contra del mismo proceso coactivo tributario Nro. DZ4-COAUAPC19-00000323, misma que fue resuelta en la Acción de Protección con número 09292-2021-00263. Se hace presente en el caso expuesto el principio *non bis in ídem*, pues, las garantías del debido proceso implican que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, conforme lo señala el Art. 76 número 7 letra i) de la Constitución de la República del Ecuador [...] La norma fundamental ecuatoriana y la normativa internacional han reconocido el principio de prohibición de doble juzgamiento, a fin de evitar que una persona sea sometida a un nuevo proceso judicial por la misma causa, con la misma pretensión y con la intervención de los mismos actores jurídicos, como ocurrió en la Acción de Protección Nro. 09332-2021-04595 que ya tuvo un pronunciamiento en la Acción de Protección Nro. 09292-2021-00263.

17. En este sentido, refiere que “la prohibición prevista en el artículo 76 número 7, letra i, de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 23 de la (sic) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe entenderse respetando el derecho a la seguridad jurídica [...]”.

18. Menciona que el fallo de primera instancia del presente proceso fue apelado y que, ante la Sala Provincial, en la audiencia de estrados:

[...] el Servicio de Rentas Internas indicó y replicó la condición de cosa juzgada, en función de la Acción de Protección Nro. 09292-2021-00263 [...] Es importante indicar que los representantes de la CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. accionaron nuevamente otra Acción de protección con fecha 21 de abril de 2021 [...] recayendo la misma en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL PROVINCIA DEL GUAYAS [...] signado con número de causa Nro. 09286-2021-01111, y que atañe al otro proceso coactivo, esto es el Nro. DZ4-COAUPC19- 0000324; proceso que fue aceptado en primera instancia el 26 de agosto 2021, pero que mediante la interposición de un recurso de apelación el Servicio de Rentas Internas obtuvo pronunciamiento a favor mediante sentencia dictada el 21 de marzo 2022 por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS 5; encontrándose en la actualidad ejecutoriado; dictamen de alzada que sí observo el abuso del derecho del accionante, dejando expuesto las acciones iniciadas y juzgadas en las causas Nros. 09292-2021-00263 y 09332- 2021-04595 [...] (mayúsculas en el original)

19. Concluye señalando que:

[n]o obstante Señores Jueces, a pesar de tantas alertas, improcedencia de las acciones constitucionales, pronunciamientos judiciales (sic) y demostraciones del abuso del derecho en los procesos instaurados por los representantes y patrocinadores de la empresa CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A., la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS; dentro del proceso 09332-2021-04595 dictó sentencia con fecha 25 de mayo 2022 en contra de los intereses del SRI, y en consecuencia del estado ecuatoriano, de la cual aunque se recurrió a un recurso de ampliación [...] para recordar lo dictaminado por otras unidades judiciales que fungieron como jueces constitucionales sobre la misma pretensión, decidió negar el recurso planteado” (mayúsculas en el original)

20. En escritos posteriores, la entidad accionante expuso en lo principal que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto de 18 de abril de 2023 dentro del proceso 09802-2022-00994 cuantificó un valor de reparación económica en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Provincial, ordenando al SRI el pago de USD 2.516.854,83. También, dio a conocer a este Organismo que se emitió a favor de la constructora la nota de crédito desmaterializada de 7 de julio de 2023 por el referido valor. De igual forma, hizo referencia al caso 2231-22-JP/23 respecto de la desnaturalización de la acción de protección y del abuso del derecho que se habría declarado en esa causa, lo que, a su criterio, guarda similitud por la situación del presente caso; y, solicitó que dentro de esta causa se convoque a audiencia.⁵

⁵ El artículo 33 del RSPCCC prevé que: “El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo. El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda,

3.2. De la autoridad jurisdiccional accionada

21. A pesar de haberse requerido el informe a la Sala Provincial por dos ocasiones, los jueces actuantes no lo remitieron a este Organismo.

3.3. José Chávez Rivera

22. José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, expuso que el SRI presentó una queja al Consejo de la Judicatura (“CJ”), con el fin de que se investiguen sus actuaciones como abogado de Floria Edith del Salto Bello, pues supuestamente habría incurrido en abuso del derecho al haber planteado más de una demanda de acción de protección por la misma causa.
23. Señaló que luego de la sustanciación del respetivo proceso disciplinario, el director provincial del CJ del Guayas, el 21 de junio de 2024 emitió la resolución 4269/091/2024,⁶ en la que se resolvió ratificar su estado de inocencia. Indica que, en virtud del recurso de apelación planteado por el SRI respecto de dicha resolución, el Pleno del CJ dentro del expediente disciplinario DP09-2023-0634, el 2 de julio de 2024 resolvió negar el recurso de apelación y ratificar la resolución de 21 de junio de 2024 en la cual se ratificó su estado de inocencia.
24. Además, solicitó a la jueza sustanciadora que se convoque a audiencia dentro de la causa.⁷

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸

concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia”. Según esta disposición, al ser facultativo de los jueces sustanciadores convocar a audiencia, la jueza sustanciadora no consideró necesario convocar a las partes a esta diligencia.

⁶ En lo medular, se observa que en dicha resolución se analizó si la actuación del profesional del derecho se encuadraba en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 355 numeral 9 del COFJ, por presuntamente ejercer el derecho de acción de manera abusiva al haber interpuesto las causas 09292-2021-00263, 09332-2021-04595, 09286-2021-01111 y 09209-2023-00102. El Consejo de la Judicatura determinó que la conducta del abogado, no se adecúa a la infracción por la cual se instauró el sumario disciplinario en su contra.

⁷ Esta diligencia no se realizó, en consideración a lo que se explicó previamente (ver nota al pie 5).

⁸ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

26. La entidad accionante acusa la vulneración del debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, y de la seguridad jurídica; sin embargo, de lo que consta en los párrafos 12 a 19 *ut supra*, se advierte que, el cargo medular de la demanda se encuentra directamente relacionado con la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; y, en inobservancia de los elementos de la cosa juzgada jurisdiccional pues, la Sala Provincial habría resuelto una acción de protección sobre un asunto que ya se habría decidido con anterioridad en la jurisdicción constitucional. En este sentido, para atender el cargo de la entidad accionante, este Organismo verificará si la Sala Provincial al emitir la sentencia impugnada vulneró la garantía del *non bis in idem*, sin entrar a hacer consideraciones sobre el auto de aclaración y ampliación dictado por la Sala Provincial respecto de la sentencia impugnada, pues a pesar de haber sido impugnada esta decisión, no se desprenden argumentos que permitan formular un problema jurídico sobre este auto.
27. En virtud de estas consideraciones, la Corte examinará este cargo únicamente a través del siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial al dictar la sentencia de la acción de protección 09332-2021-04595, resolvió la misma controversia de la acción de protección 09292-2021-00263, incurriendo en violación de la garantía de *non bis in idem* conforme a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la CRE?**

5. Resolución del problema jurídico

28. El artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución prevé lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

29. Esta garantía del debido proceso más conocida como la garantía de *non bis in idem* busca proteger la figura de la cosa juzgada jurisdiccional, de tal manera que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa y materia. De ahí que, una vez que una autoridad judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial.⁹
30. Respecto de la cosa juzgada jurisdiccional, este Organismo ha establecido que se vincula con los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas y que ésta “garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.”¹⁰

⁹ CCE, sentencia 335-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 55.

¹⁰ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

31. En esta línea, la LOGJCC en las normas comunes a todos los procedimientos prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.¹¹ Dicho esto, la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya resuelto”.¹² En este contexto, se ha considerado que transgredir la cosa juzgada jurisdiccional conlleva una conducta grave porque implica “reabrir un litigio ya resuelto”, lo que se agrava aún más si las autoridades judiciales resuelven un litigio, conociendo de la existencia de las decisiones anteriores sobre la misma controversia.¹³
32. Para determinar si en el presente caso se ha transgredido la cosa juzgada jurisdiccional, y, en consecuencia, se ha violado la garantía del *non bis in idem*, corresponde verificar lo siguiente:
- (i) La presencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.
 - (ii) La acreditación de los siguientes requisitos: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución e (4) identidad en la materia.¹⁴
33. En primer lugar, a través del siguiente cuadro, se procede a detalla los procesos 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595:

Tabla 1		
	Acción de protección 09292-2021-00263	Acción de protección 09332-2021-04595
Fecha de presentación	5 de febrero de 2021	21 de abril de 2021
Accionante	Floria Edith del Salto Bello, por sus propios derechos.	José Chávez, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, representante legal de Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A.
Accionado	Servicio de Rentas Internas	Servicio de Rentas Internas
Actos impugnados	- Resolución RMA-ATIADDT2006-00016 de 7 de abril de 2016 que corresponde a una determinación tributaria del ejercicio fiscal 2001.	- Proceso DZ4-COAUAPC19-0000323.

¹¹ LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 8, numeral 6.

¹² CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

¹³ *Ibid.*, párr. 55.

¹⁴ CCE, sentencias 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso DZA-COAUAPC19-0000323 iniciado por el valor que la constructora adeuda al SRI por concepto de renta sociedades del período fiscal 2012. Dentro de dicho proceso coactivo se emitió el auto de pago el 04 de diciembre de 2019. - Proceso DZA-COAUAPC19-0000324 iniciado por el valor que la constructora adeuda al SRI por concepto de renta sociedades del período fiscal 2001. Dentro de dicho proceso coactivo se emitió el auto de pago el 04 de diciembre de 2019. 	
Pretensión	<ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto resolución RMA-ATIADDT2006-00016. - Dejar sin efecto los procesos DZA-COAUAPC19-0000323 y DZA-COAUAPC19-0000324. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares expedidas como consecuencia de las acciones coactivas. - Reparación material e inmaterial. 	<ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto el proceso DZA-COAUAPC19-0000323. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares expedidas como consecuencia de la acción coactiva. - Reparación material e inmaterial. <p>En reforma a la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto la liquidación de pago 132017065000791957, que corresponde a la liquidación de pago por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012.
Decisión de primera instancia	<p>Sentencia de 16 de abril de 2021 dictada por la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes, con sede en Guayaquil que declaró improcedente la demanda.¹⁵</p> <p>La accionante interpuso recurso de apelación de forma oral.</p> <p>El 04 de mayo de 2021 el accionante desistió del recurso de apelación.</p> <p>El 07 de julio de 2023, la Unidad Judicial declaró el “abandono” de la causa.¹⁶</p>	<p>Sentencia de 18 de mayo de 2021 dictada por Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil que declaró sin lugar la demanda.</p>

¹⁵ Esta sentencia fue notificada el 16 de abril de 2021.

¹⁶ La Unidad Judicial consideró lo siguiente:

“[...] si en la providencia mediante la cual se dispuso el reconocimiento de firma se indicó que lo hiciera en cualquier día y hora hábil, es decir, no se estableció término o plazo, este reconocimiento quedó sujeto a otra de las formas extraordinarias de conclusión del proceso, que es el abandono, el mismo que, en el presente caso, se habría verificado al haber cesado las partes que figuran en el proceso su prosecución por

Decisión de segunda instancia	No aplica.	<p>Sentencia de 25 de mayo de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que declaró con lugar la acción de protección.</p> <p>Medidas de reparación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dejar sin efecto la resolución de liquidación de diferencias en la liquidación de pago 132047065000791957 y la resolución NAC-DGERCGC16-0000356. - Levantar las medidas cautelares que se hayan impuesto en el proceso coactivo DZ4-COAUAPC19-0000323. - Disponer el pago de los perjuicios económicos generados desde la emisión de la liquidación de diferencias en la liquidación de pago.
--------------------------------------	------------	---

34. Ahora, corresponde determinar si se configuran las condiciones señaladas en el párrafo 32 *ut supra*.

Sobre la primera condición:

35. En este caso se observan dos acciones constitucionales del mismo tipo, esto es, dos procesos de acción de protección: i) 09292-2021-00263; y, ii) 09332-2021-04595. En el proceso 09292-2021-00263 existe un pronunciamiento definitivo de la Unidad Judicial en razón de que, si bien la accionante de la causa interpuso recurso de

un tiempo mucho mayor que el previsto en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que debe contarse desde el día siguiente de la última notificación con la providencia dictada. El presupuesto del abandono no es solo la inactividad de las partes, sino también la actividad inútil, dispendiosa o inidónea, la misma que en el presente caso se hace evidente cuando la parte que acciona el recurso de apelación oralmente desiste del recurso por escrito, no reconoce la firma y cesa el impulso del proceso durante más de dos años después de haber presentado su desistimiento escrito, sintiéndose también la contraparte, el Servicio de Rentas Internas en calidad de legitimado pasivo, dispensado de continuar con el impulso de un proceso que el legitimado activo ha rehusado continuarlo. No es demás señalar que en este caso la inutilidad de la actividad judicial está determinada principalmente por un acto voluntario de desistimiento y, secundariamente, por una presunción de inactividad en función del tiempo que, para los efectos jurídicos ulteriores, lo que ha hecho es refrendar el desistimiento expreso al no haber el desistente reconocido la firma durante el plazo previsto para el abandono en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia constitucional, verificándose de esta forma una renuncia doble, expresa y tácita, de la parte accionante a continuar el litigio, lo cual otorga al desistimiento presentado un carácter absoluto que le impide al Juez ordenar la prosecución de un proceso que cuenta con una sentencia, la misma que se encuentra en firme al haber desistido mediante escrito la parte legitimada activa del recurso de apelación que presentara oralmente, actuación voluntaria que la ha refrendado con el abandono [...]. El “abandono” de la causa se declaró una vez que fue notificada la sentencia de la Unidad Judicial, con lo cual dicha decisión quedó en firme.

apelación, luego desistió del recurso y no compareció a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica para aceptar el desistimiento, por lo que la Unidad Judicial declaró el “abandono” de la causa, quedando en firme la sentencia de primer nivel. De igual forma, la sentencia de la Sala Provincial dentro de la causa 09332-2021-04595 contiene un pronunciamiento definitivo. En tal razón, se cumple con la primera condición.

Sobre la segunda condición

i) Identidad de sujetos e identidad de hechos (1 y 2)

36. La demanda dentro del proceso 09292-2021-00263 fue presentada por Floria Edith del Salto Bello “por sus propios derechos”; mientras que la demanda dentro del proceso 09332-2021-04595 se presentó por José Chávez Rivera, en calidad de procurador judicial de Floria Edith del Salto Bello, como representante legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. La entidad accionada en los dos procesos fue el SRI, por lo que, el legitimado pasivo es el mismo.
37. En cuanto a los actos impugnados, en el proceso 09292-2021-00263 se impugnó:
- i) la resolución RMA-ATIADDT2006-00016 de 7 de abril de 2016,
 - ii) el proceso DZA-COAUAPC19-0000323, y
 - iii) el proceso DZA-COAUAPC19-0000324.
38. En el proceso 09332-2021-04595 se impugnó:
- i) el proceso DZA-COAUAPC19-0000323
39. Entonces, pese a que, en la primera acción de protección constan otros actos impugnados, como por ejemplo la resolución RMA-ATIDDT2006-00016 y el proceso DZA-COAUAPC19-0000324, en la segunda acción de protección se impugna el mismo proceso coactivo (**DZA-COAUAPC19-0000323**), el cual si se impugnó en el primero. De la revisión del expediente, se observa que el proceso de ejecución coactiva DZA-COAUAPC19-0000323 se inició en contra de la constructora por valores adeudados por “concepto de renta sociedades” del año 2012.
40. La LOGJCC dispone que “Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas

acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.¹⁷ Este Organismo ha señalado que la distinción entre “mismo afectado” y “misma persona” cobra sentido pues, independientemente de quien se presente como legitimado activo en la acción de protección, la litis de la garantía jurisdiccional se traba en relación a tutelar los derechos del presunto afectado o víctima; también ha precisado que, de emitirse un pronunciamiento definitivo, es la situación jurídica del presunto afectado o víctima de la garantía la que adquiere efectos de cosa juzgada, independientemente de quien la haya presentado.¹⁸

41. En este caso, más allá de “quién” presentó las dos acciones de protección, se observa que quien resulta afectada y cuyos derechos se pretendía tutelar es la misma en ambas demandas. Esto porque en el proceso 09292-2021-00263, Floria Edith del Salto Bello demandó “por sus propios derechos”; mientras que, en el proceso 09332-2021-04595 también demandó Floria Edith del Salto Bello pero lo hizo “como representante legal de la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A.”; pretendiendo -al presentar las dos acciones de protección- que se deje efecto el procedimiento coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 seguido en contra de la misma afectada, que en este caso sería la constructora.¹⁹
42. Entonces, se concluye que hay identidad de legitimados activos, y el legitimado pasivo es el mismo. También, hay identidad de hechos, pues los dos procesos coinciden en impugnar el proceso DZA-COAUAPC19-0000323, y su pretensión está dirigida a dejar sin efecto dicho proceso coactivo.

ii) Identidad de motivo de persecución (3)

¹⁷ LOGJCC, artículo 8, número 6.

¹⁸ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párrs. 62 y 63.

¹⁹ Es importante indicar que en el auto de pago emitido el 04 de diciembre de 2019 dentro del procedimiento de ejecución coactiva DZA-COAUAPC19-00000323, textualmente consta lo siguiente:

“[...] se colige que **CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.**, con RUC No. 1390061788001, y como responsables solidarios del período liquidado sus representantes legales **POGGI DEL SALTO NINO HUMBERTO**, con C.C. No. 1303194581, **SAFLA RUANO LUIS ALBERTO**, con C.C. No. 0802004309, **DEL SALTO BELLO FLORIA EDITH**, con C.C. No. 1300023130, en sus calidades de Gerente General; y, **POGGI DEL SALTO CESAR AUGUSTO**, con C.C. No. 1303194573, en su calidad de Presidente Ejecutivo; adeudan al **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS** la suma de USD \$94,500.22 [...] por concepto de RENTA SOCIEDADES del período fiscal 00-2012 [...] Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el Art. 161 del Código Tributario y por cuanto esta obligación está determinada, líquida y de plazo vencido se dispone que **CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.**, con RUC No. 1390061788001, y como responsables solidarios del período liquidado sus representantes legales **POGGI DEL SALTO NINO HUMBERTO**, con C.C. No. 1303194581, **SAFLA RUANO LUIS ALBERTO**, con C.C. No. 0802004309, **DEL SALTO BELLO FLORIA EDITH**, con C.C. No. 1300023130, en sus calidades de Gerente General; y, **POGGI DEL SALTO CESAR AUGUSTO**, con C.C. No. 1303194573, en su calidad de Presidente Ejecutivo, paguen dentro de TRES DÍAS, contados desde el día siguiente a la citación del presente auto, la cantidad indicada [...]” (énfasis agregado).

43. Para verificar si este presupuesto se cumple resulta necesario presentar una síntesis de los dos procesos de acción de protección.

Proceso 09292-2021-00263²⁰

44. Al plantear su demanda e impugnar los actos que se identificaron en el párrafo 37 *ut supra*, alegó vulneración del debido proceso (art. 76.3), tutela judicial efectiva (arts. 3, 9 y 11 de la CRE)²¹, principio de legalidad (art. 226 de la CRE), falta de motivación en la resolución impugnada (art. 76.7.1). Planteó como pretensión lo siguiente: i) que se deje sin efecto resolución RMA-ATIADDT2006-00016; ii) que se dejen sin efecto los procesos **DZA-COAUAPC19-0000323** y **DZA-COAUAPC19-0000324**; iii) que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares expedidas como consecuencia de las acciones coactivas; y, iv) la reparación material e inmaterial.
45. En este proceso, la accionante no solo impugnó el proceso DZA-COAUAPC19-0000323, sino que también impugnó la resolución que determinó diferencias por *concepto* de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2001 y el proceso coactivo iniciado para cobrar los valores adeudados por la constructora por dicho período fiscal (DZA-COAUAPC19-0000324); de hecho, sus alegaciones en la demanda se centraron en cuestionar la forma en que se realizó la determinación tributaria de ese año.

Proceso 09332-2021-04595²²

²⁰ En lo medular, la accionante expuso las siguientes alegaciones: i) Que el SRI pretende cobrar por la vía coactiva en el año 2019 y 2020 una deuda del año 2001, a pesar de que la deuda se habría extinguido por el paso del tiempo; ii) Que se pretende cobrarle valores con base en la determinación tributaria RMA-ATIADDT2006-00016 por la aplicación retroactiva de la resolución 263 emitida por el SRI y publicada en el RO. 551 de 9 de abril del año 2002, es decir con posterioridad a la determinación que hizo la compañía del impuesto a la renta correspondiente al año 2001; iii) Que la declaración de la constructora fue entregada el 18 de abril de 2002 y el acta de determinación tributaria fue notificada el 15 de abril de 2006, por lo que habría caducado la facultad del SRI para realizar una determinación tributaria directa; iv) Que el SRI no podía ejercer una acción de cobro en el 2019, es decir 14 años después, por lo que la acción de cobro estaría prescrita con base en el artículo 54 del Código Tributario; v) Que se vulneró el debido proceso porque se hizo una determinación directa y se invirtió la carga de la prueba.

²¹ La referencia a dichos artículos corresponde a lo que planteó la accionante en su acción de protección.

²² En su demanda, la constructora planteó las siguientes alegaciones: i) Que el SRI realizó una determinación directa respecto del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, basada en que no se aceptaron gastos como deducibles y en que se habrían presentado justificativos de gastos con empresas declaradas por el mismo SRI como fantasmas; determinación que alega era improcedente; ii) Que se aplica de manera retroactiva la resolución NAC-DGERCGC16-0000356 emitida el 17 de agosto de 2016, que no estaba vigente al momento de la declaración tributaria, pues la declaratoria de empresas fantasmas se produce en el año 2016 y los impuestos fueron pagados en el 2012; iii) Que no era obligación de la constructora investigar sobre las actuaciones de las compañías con las que contrata, y se la hace responsable de supuestos errores de otras compañías con las que no tiene vínculo societario. Y que, la constructora estaba eximida de probar hechos negativos, siendo el SRI el que debía probar por qué le correspondía pagar valores adicionales a los ya liquidados; iv) Que la “resolución” impugnada no está motivada.

46. Al plantear su demanda e impugnar el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 alegó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas (art. 76.1), debido proceso (art. 76. 3), seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y el principio de legalidad (art. 226 de la CRE). Su pretensión fue: i) que se deje sin efecto la liquidación de pago 132017065000791957; ii) que se deje sin efecto el proceso DZA-COAUAPC19-0000323; iii) que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares expedidas como consecuencia de la acción coactiva; y, iv) la reparación material e inmaterial.
47. En este proceso se impugnó el proceso DZA-COAUAPC19-0000323 y la liquidación de pago correspondiente al ejercicio fiscal 2012; para lo cual, expuso argumentos dirigidos a cuestionar la forma en que el SRI realizó la determinación tributaria.
48. Aun cuando existen diferencias en la argumentación en las dos demandas, una de las pretensiones iniciales del proceso 09292-2021-00263 coincide con la pretensión del proceso 09332-2021-04595. Pese a que, en la demanda del proceso 09292-2021-00263 se impugnan actos administrativos adicionales, se verifica que existe un mismo hecho que motivó la presentación de la primera y segunda acción de protección y que se mantuvo en el transcurso del tiempo, esto es, que se deje sin efecto el proceso DZA-COAUAPC19-0000323 y se levanten las medidas cautelares emitidas como consecuencia de la acción coactiva. Por lo tanto, el motivo de persecución vinculado al proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 es el mismo en las dos acciones de protección.

iii) Identidad de materia (4)

49. Se advierte que existe identidad de materia pues las dos demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constitucionales de primera instancia.
50. Ahora, este Organismo considera necesario referirse a los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales en los dos procesos.

Proceso 09292-2021-00263

51. La Unidad Judicial, en lo medular, consideró lo siguiente:
- 51.1. Que el aspecto central materia de impugnación es la improcedencia de dos acciones de cobro que el SRI trata de hacer efectivas en contra de la constructora, mediante dos procesos de ejecución coactiva, que se **siguen por separado y guardan relación con períodos fiscales distintos: un procedimiento se refiere al período fiscal 2001 y el otro al período fiscal 2012.**

51.2. Respecto del proceso coactivo relacionado al año 2001 (DZ4-COAUAPC19-00000324) señala que como juez constitucional está impedido de pronunciarse pues el acto de determinación tributaria fue materia de impugnación en justicia ordinaria.

51.3. En cuanto a la acción de cobro por el período 2012, sostuvo que la constructora:

No [ha] explicado suficientemente el proceso seguido en sede administrativa tributaria y las violaciones de orden constitucional en las que habría incurrido el Servicio de Rentas Internas, debiendo coincidir con este último en que la parte accionante ha puesto el énfasis de la presente acción constitucional en la tributación por el ejercicio fiscal del año 2001 sin aportar mayores elementos respecto de la acción de cobro por el año 2012 y las circunstancias que han rodeado el proceso, así como también sin aclarar si ha habido impugnaciones y de qué naturaleza, a efectos de determinar si se trata de cuestiones de mera legalidad o cuestiones que tengan que ver con la constitucionalidad del acto de determinación del ejercicio fiscal del año 2012.

51.4. Sin embargo, realizó las siguientes consideraciones:

[...] el contribuyente CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A declaró impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico del año 2012 mediante formulario No. 90210503 el día 23 de octubre de 2014 y mediante comunicación de diferencias No. DZ4-GS00CDFRC16-00000087-M, notificada el 19 de diciembre de 2016 se le comunicó a la Compañía que se han detectado diferencias en su declaración de impuesto a la renta del año 2012, para luego, con fecha 22 de agosto de 2017, **emitir la liquidación de pago No. 132017065007921957 por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del año 2012 de la Compañía CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A, mediante la cual se dispuso que la referida Compañía pague el valor de USD 49.703,96 por concepto de impuesto a la renta del año 2012 más intereses y recargos;** este proceso tiene culminación con la notificación del auto de pago realizada el 05 de diciembre de 2019 por la cantidad de USD 94,500.22 (noventa y cuatro mil quinientos con 22/100) por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012. (énfasis agregado)

51.5. Agregó que:

[...] **en el caso de la determinación tributaria del ejercicio fiscal del año 2012 el espectro para este análisis es más amplio en razón de que no hay resoluciones judiciales de por medio,** pero la escasa información y la falta de elementos de prueba no permiten un análisis más preciso respecto de las inconsistencias que dice haber detectado el SRI en ese ejercicio fiscal de la Compañía tributante, mientras que, por otro lado, **quien propone la acción constitucional materia de esta resolución ha sido notificada con el auto de pago, ha podido deducir excepciones, ha contado con los medios para oponerse a las órdenes de embargo y cualquier otra situación que pueda tenerse como una violación de la normativa legal o un exceso en la discrecionalidad del organismo recaudador o del funcionario coactivador,**

respecto de determinaciones de cobro que se arrastran por algunos años, y trasladar los reclamos sobrevinientes a sede judicial tributaria en la medida en que no hayan pasado por la lupa de la justicia ordinaria, sin perder de vista que la vía constitucional no puede invadir ni dificultar el desarrollo de la justicia ordinaria, ni puede actuar respecto de providencias judiciales [...]. (énfasis añadido)

51.6. Finalmente concluyó que:

[...] **el Juez no puede considerar las vías ordinarias inadecuadas para resolver sobre prescripciones de las deudas tributarias o sobre las diferencias en el proceso de determinación tributaria alegadas**, al menos la parte accionante no ha justificado suficientemente la necesidad imperiosa de una acción constitucional respecto de reclamos que se arrastran desde hace algunos años y que cuentan en parte con un pronunciamiento judicial del más alto nivel, la misma que está llamada a responder de modo eficaz ante la violación de un derecho constitucional solo cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz [...]. (énfasis agregado)

Proceso 09332-2021-04595

52. La Sala Provincial, entre sus consideraciones, señaló que:

52.1. Al existir situaciones jurídicas de actos administrativos tributarios declarados con anterioridad, **no sería previsible basarse en normas no concordantes con el hecho que la generó; que la resolución No. NAC-DGERCGC16-0000356, emitida por el SRI el 17 de agosto del 2016, aplica procedimientos directos y sanciones no correspondientes con el ejercicio fiscal del 2012.**

52.2. Que el SRI hace una suma de diferencias por una declaratoria de empresas fantasma del 2016, donde lo vinculan contractualmente con otra empresa, que no se ha comprobado que tenga alguna relación con la CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARVIERI S.A. o algún tipo de responsabilidad tributaria, y emite un orden de pago, que no está pormenorizada.

52.3. Que **aplican resoluciones y procedimientos que no estaban vigentes al momento del ejercicio fiscal del 2012 lo que ha afectado el principio de irretroactividad de la ley y el debido proceso.**

52.4. Que **en la resolución no se encuentra debidamente motivada**, ya que el SRI no aclara en qué se basa para justificar las diferencias. Menciona que:

[...] son dos casos completamente distintos, uno era del fisco del 2012 y el otro por unas diferencias del 2016 por empresa fantasma, por lo que, debieron tramitarlo por separado para que el legitimado activo [sic] haya tenido oportunidad de defenderse de ambos procesos. Se deja constancia que tampoco

por parte del SRI se ha probado que la empresa CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARVIERI S.A., tenga vinculación con empresas ajenas a su administración, por lo que, su accionar atenta contra norma expresa constitucional. En este caso, derecho al debido proceso ha sido vulnerado por la legitimada pasiva”

52.5. Finalmente, concluyó que:

En el caso presente [...] **en el procedimiento que ha seguido el SRI existe oscuridad, se vulnera derechos de ámbito constitucional, ya que no especifica el procedimiento a seguir en cuanto a procedimiento de ejecución coactiva, y la emisión de órdenes de pago; la legitimada pasiva y el juez A quo solo indica que no es la vía eficaz y que lo pertinente de impugnación de un acto administrativo sería en vía coactiva, sin establecer cuál sería, diciendo que son cuestiones de mera legalidad, lo cual en acciones constitucionales deben ser resueltas. Como se ha dejado establecido se vulneró el derecho al debido proceso, y principio de irretroactividad de la Ley.** Por lo tanto, se ha vulnerado la seguridad jurídica de la legitimada activa [...]. (énfasis añadido)

- 53.** De lo descrito, se constata que la decisión dictada el 16 de abril de 2021 por la Unidad Judicial Penal Sur en el primer proceso 09292-2021-00263 ya se pronunció sobre el proceso coactivo DZA-COAUPC19-0000323 que el SRI inició en contra de la constructora por los valores adeudados por las diferencias de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012. Así, en lo principal señaló que la accionante podía deducir excepciones, contó con los medios para oponerse a las órdenes de embargo y cualquier otra situación que pueda tenerse como violación de normativa legal o un exceso en la discrecionalidad del SRI en los procesos de recaudación y coactivos; también precisó que no se puede considerar que la vía ordinaria sea inadecuada para resolver sobre prescripciones de deudas tributarias o sobre diferencias en el proceso de determinación tributaria.
- 54.** Al existir un pronunciamiento previo definitivo sobre el acto impugnado, no existía motivo para que la Sala Provincial en sentencia de 25 de mayo de 2022, dentro del proceso 09332-2021-04595, realice un análisis del mismo proceso coactivo, debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. En este contexto, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que resolvieron el recurso de apelación de la segunda acción de protección, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo punto controvertido, por las alegaciones que realizó la entidad accionada en el segundo proceso,²³ debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional.

²³ De la revisión del expediente, se encuentra que el SRI mediante escrito ingresado el 05 de mayo de 2021, incorporó la expediente los siguientes documentos: “1. Copia de la demanda de la Acción de Protección No. 09292-2021-00263, presentada el viernes 05 de febrero de 2021. 2.- Sentencia emitida por el Juez Abg. Edgar Delfín Macías Guerra el viernes 16 de abril de 2021 a las 09h10, de la Acción de Protección No.

55. En consecuencia, la Sala Provincial dentro del proceso 09332-2021-04595 vulneró la garantía de non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto. Incluso, corresponde destacar que la accionante planteó la primera acción de protección el 5 de febrero de 2021 y dentro del proceso 09292-2021-00263, la Unidad Judicial dictó su sentencia el 16 de abril de 2021, respecto de la cual, si bien la accionante interpuso recurso de apelación de forma oral, desistió del mismo; observándose que cinco días después, es decir, el 21 de abril de 2021, la misma afectada planteó una segunda acción de protección (proceso 09332-2021-04595).

6. Reparación

56. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, cuando se declara la vulneración de derechos constitucionales, corresponde ordenar la reparación integral del daño causado, a fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos. Respecto de las acciones extraordinarias de protección, la Corte ha determinado que por regla general procede el “reenvío de la

09292-2021-00263, conforme consta en el Sistema Automático del Trámite Judicial Ecuatoriano –SATJE– respecto a la consulta de la causa en el Consejo de la Judicatura [...]”.

Así también, en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: “CONTESTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS O PARTE ACCIONADA EN AUDIENCIA PÚBLICA: [...] 6.2. Interviene el Ab. Manuel Giler Rivera, en representación de la EC. MARISOL PAULINA ANDRADE HERNANDEZ, en condición de Directora General del Servicio de Rentas Internas, y Ec. MONSERRATE AUXILIADORA HOLGUÍN ALVIA, en calidad de Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, quien dentro de lo principal indican: ‘Ingresó acción de protección el 5 de febrero del 2021, Unidad Judicial Penal Sur, conformada por el Ab. Edgar Delfín Macías Guerra, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, causa No. 09292-2021-00263, en dicha acción constitucional indica que el acto violatorio que motiva la demanda es la resolución No. RMAATIADDT2006-00016, expedida el 07 de abril de 2006 por el Servicio de Rentas Internas, por impuesto del 2001, solicitando como reparación integral que quede sin efecto los procesos DZ4-COAUAPC19-0000323, así como el proceso DZ4-COAUAPC19-0000324, y, el 16 de abril del 2021, el abogado Edgar Macías Guerra manifiesta: con base a los precedentes fácticos y disposiciones anteriormente invocadas el suscrito, actuando en calidad de Juez Constitucional de Primer Nivel, sin entrar en el análisis de los aspectos de fondo de la acción planteada, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara improcedente la acción constitucional ordinaria de protección presentada por la accionante FLORIA EDITH DEL SALTO BELLO, por los intereses que dice representar de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A. contra el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL ECUADOR por incumplir lo previsto en el Art. 40, numeral 3, y 42 numeral 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, por cuanto el reclamo tiene previsto mecanismos de solución en la justicia ordinaria; luego, se presenta la acción de protección No. 09332-2021-04595 y solicita que se deje sin efecto la resolución DZ4-COAUAPC19-0000323, las dos acciones de protección tienen relación y al respecto el Art. 8 numeral 6 de la LOGJCC, indica que no podrá presentar una o más demandas con las mismas pretensiones, además, el Art. 23 ibídem, prevé sobre el abuso de derecho, en donde la jueza podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial; existe el non bis in ídem determinado en el Art. 76 numeral 7 literal i) Constitución de la República del Ecuador, no pudiendo a ser sometido al mismo hecho; la Resolución No. DCZ4-COAU19-000323 la cual tiene la misma superposición que fue casuística [...]”.

causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial”.²⁴ Sin embargo, el reenvío en este caso deviene en inoficioso porque las pretensiones de la constructora, como accionante del proceso de origen, ya se resolvieron de forma definitiva en la acción de protección 09292-2021-00263, de modo que, se deberá acatar lo resuelto en dicha sentencia, por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

57. En esta línea, para la resolución del caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y todas las medidas de reparación que en ella se dictaron, pues no se advirtió la existencia de cosa juzgada jurisdiccional.
58. Al respecto cabe indicar que, la Sala Provincial en la sentencia impugnada dispuso como medida de reparación, el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha de la emisión de la liquidación de diferencias en la liquidación de pago 13201706500791957 del año 2012; para lo cual, estableció que se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC.
59. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Provincial, se tramitó el proceso de reparación económica 09802-2022-00994 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, el cual, mediante auto de 17 de abril de 2023, dispuso al SRI el pago de USD \$ 2.516.854,83 a favor de la constructora. La Unidad Judicial mediante auto de 28 de julio de 2023 ordenó el archivo de la causa al verificar el cumplimiento integral de la sentencia de la Sala Provincial; en lo medular señaló que:

[a]creditando la legitimada pasiva el cumplimiento del auto dictado el día 06 de julio del año 2023 a las 11h32 mediante la respectiva emisión de la nota de crédito desmaterializada emitida el 07 de julio del 2023 por el valor 2.516.854,86 a favor de la legitimada activa CONSTRUCTORA CARLO POGGI BARBIERI S.A.; con dicha emisión del título valor saldo, la legitimada pasiva Servicio de Rentas Internas SRI, ha dado cumplimiento integral a la sentencia dictada dentro de la presente causa lo que incluye el cumplimiento de la reparación económica dispuesta en dicha sentencia y liquidada por el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (proceso signado 09802-2022-00994); hecho esto, este juzgador declara el cumplimiento integral de la sentencia dictada con fecha 25 de mayo del 2022 a las 15h07, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, así como el cumplimiento de la determinación o cuantificación de la reparación económica dispuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo, con lo que se da cumplimiento al último inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Cumplido ello, se deja sin efecto y se revoca en todo su contenido la multa compulsiva y progresiva diaria establecida en el numeral 0.51 del auto dictado de fecha 06 de julio del 2023 a las 11h32 [...]”.

²⁴ CCE, sentencia 2539-18-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 28.

60. En consecuencia, corresponde también que se dejen sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 09802-2022-00994, en el que se calculó la reparación económica por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil.
61. Finalmente, al dejar sin efecto la sentencia de la Sala Provincial y las medidas en ella ordenadas, así como las actuaciones dictadas en fase de ejecución, el SRI, en ejercicio de sus atribuciones, ejercerá su facultad recaudadora respecto de las obligaciones tributarias pendientes con la constructora derivadas del proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323.²⁵
62. De igual forma, en razón de que como consecuencia de la medida de reparación económica que dictó la Sala Provincial, el SRI informó a este Organismo que emitió a favor de la constructora una nota de crédito por el valor de USD 2.516.854,83, se dispone que el SRI realice las acciones pertinentes para dejar sin efecto la referida nota de crédito; y de ser el caso, que efectúe las acciones que considere pertinentes para ejercer su facultad recaudadora en relación a los impuestos que la constructora haya dejado de cancelar a la administración tributaria por haber mantenido a su favor la nota de crédito.²⁶

7. Declaratoria jurisdiccional previa

7.1. Competencia

²⁵ Cabe aclarar que la Sala Provincial dejó sin efecto jurídico la liquidación de diferencias en la liquidación de pago 13201706500791957, y que, el proceso coactivo DZA-COAUAPC19-0000323 se emitió por los valores adeudados con base en dicha liquidación.

²⁶ De la revisión del proceso 09802-2022-00994, se observa que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil mediante auto de 17 de abril de 2023, dispuso el pago de USD \$ 2.516.854,83. En lo medular, para establecer dicho valor, el Tribunal determinó lo siguiente: “[...] se hace el mismo ejercicio que en el Alcance de Informe Pericial, pero con el periodo comprendido entre el 2012 y 2016, y el resultado es el siguiente: La sumatoria de los ingresos declarados en dicho periodo corresponde al valor de USD \$ 1.516.817,34; entonces, el valor promedio de flujo de ingresos anuales (resultado de dividir al valor anterior para 5 años), es de USD \$ 303.363,47, de los cuales el ingreso promedio diario es de USD 842,68 (considerando 360 días comerciales). Entonces, tal y como se encuentra plasmado en el Alcance de Informe Pericial, existen 1975 días que deben ser indemnizados, para lo cual se multiplica $842,68 * 1975 = \text{USD } \$ 1.664.293,00$; siendo este el valor real a indemnizar por el perjuicio causado por la vulneración de derechos ocasionada por el Servicio de Rentas Internas.- 7) Que la entidad accionada, esto es el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, pague a la ciudadana, Floria Edith del Salto Bello, Representante Legal de Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A., el valor de USD \$ 1.664.293,00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100), más los intereses, contados desde la fecha de notificación del acto vulnerador de derechos, esto es la Liquidación de Diferencias en la Liquidación de Pago Nro. 1320170650079195, que se calcularán desde la fecha de notificación, es decir, 22 de agosto de 2017, a la tasa legal determinada por el Banco Central del Ecuador, o sea 9,04%, lo que da un total de USD \$ 150.452,09 anuales, siendo el resultado determinado por este Tribunal el de USD \$ 852.561,83 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 83/100), por el tiempo transcurrido entre la fecha del perjuicio establecido por la sentencia ejecutada, hasta la emisión del presente mandamiento de ejecución, en calidad de Reparación Económica.”

63. El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable imputable a un juez en el ejercicio de su cargo, se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera, es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y la segunda, es el procedimiento administrativo disciplinario ante el CJ.²⁷
64. Respecto de la primera, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.²⁸ Ello implica determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.2 del COFJ, sin que pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el CJ, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.
65. En consecuencia, el Pleno de este Organismo es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección 09332-2021-04595.
66. En esta línea, se identifica que, *prima facie*, las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los jueces Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whiter Alejandro Lindao, jueces de la Sala Provincial, podrían constituir conductas dolosas por inobservar la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, por lo que se procede analizar si incurrieron o no en dolo al resolver la garantía jurisdiccional.

7.2. Antecedentes

67. Mediante auto de 28 de enero de 2025, notificado en la misma fecha, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por su actuación en el proceso 09332-2021-04595.²⁹

²⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 109.1.

²⁸ *Ibíd*, artículo 109.2 inciso segundo y primer inciso del artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.

²⁹ El auto fue notificado a los correos institucionales y personales de los jueces, conforme se desprende de la razón de notificación disponible en

e2NhcNBldGE6J3RyYw1pdGUnLCBldWlkOicxODY4MGM4Yy1lZjYzLTQ5YmUtYWWE4OC1jMzFhNGRhZmI3Y2MucGRmJ30=.

68. En la misma fecha, la jueza sustanciadora requirió que el CJ informe sobre la dependencia judicial en la que se encuentran laborando los jueces Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whiter Alejandro Lindao; si los jueces antes indicados se encuentran de vacaciones, con licencia o desvinculados de la institución; así como datos para notificaciones y acciones de personal. Mediante escrito ingresado el 10 de febrero de 2025, el CJ informó que los jueces Gina de Lourdes Jácome Veliz y José Daniel Poveda Araus se encuentran desvinculados de la institución, en razón de que, fueron destituidos; en cuanto a Jorge Whiter Alejandro Lindao, el CJ expuso en su informe que actualmente se desempeña como juez de la Sala Especializada de la Laboral de la Corte Provincial de Guayas.

7.3. Informes de descargo

69. A pesar del requerimiento efectuado por este Organismo, los jueces de la Sala Provincial no remitieron su informe de descargo.

7.4. Análisis sobre la existencia de dolo

70. Según lo previsto en el artículo 109 del COFJ: “[p]ara que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.
71. La Corte ha señalado que una infracción dolosa se identifica por la intencionalidad del agente, quien actúa contrariamente a derecho, por lo que, se sanciona el incumplimiento de deberes y el correcto desempeño de funciones del juzgador dentro del sistema de justicia. Esta actuación lo que genera, por sí sola, es un “grave daño al sistema de justicia”, con lo que basta con identificar que la acción u omisión haya sido cometida por alguien que (i) tenga conocimiento o conciencia de que (ii) determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido.³⁰
72. Tal como se advirtió previamente, transgredir la cosa juzgada jurisdiccional conlleva una conducta grave pues conlleva reabrir un litigio ya resuelto, lo que incluso es más grave si las autoridades judiciales resuelven una controversia, aun en conocimiento de decisiones anteriores respecto del mismo litigio. Este es el escenario en el que se emitió la decisión de la Sala Provincial, en razón de que, aun ante la advertencia de la entidad accionante de que existía un pronunciamiento previo definitivo, los juzgadores no lo

³⁰ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 56-58; CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 150.

consideraron y pasaron a analizar el fondo de la nueva acción de protección planteada sobre un mismo hecho y conocido en el proceso 09292-2021-00263. Es claro entonces para esta Corte que, al revisar la sentencia impugnada, así como la integralidad del expediente judicial, la Sala Provincial conocía de la existencia de esta garantía jurisdiccional.

73. En esta línea, para este Organismo, la figura de la cosa juzgada jurisdiccional es el deber jurídico normativamente establecido que los jueces de la Sala Provincial transgredieron al resolver la acción de protección 09332-2021-04595.
74. En consecuencia, se concluye que los jueces de la Sala Provincial tuvieron conocimiento de que el mismo proceso coactivo emitido en contra de la constructora ya había sido impugnado a través de acción de protección, y que se había resuelto previamente de una determinada forma; por lo que se quebrantó un deber jurídico normativamente establecido al transgredir la cosa juzgada jurisdiccional.
75. Lo ocurrido en este caso además generó un resultado dañoso a la administración de justicia y a los justiciables, por la razón que se expone a continuación.
76. El daño significativo para la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.³¹ En el caso que nos ocupa, lo actuado por la Sala Provincial generó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, ya que desconoció la institución de la cosa juzgada al trastocar la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva; además, como consecuencia de aquello, se dejó sin efecto una liquidación de pago por diferencia en impuesto a la renta, se ordenó que se levanten las medidas cautelares en un proceso coactivo, y se dispuso que calcular una reparación económica por el perjuicio económico que se habría generado desde que se emitió la liquidación de pago.
77. Esto también ocasionó un daño significativo respecto de los justiciables, en este caso, el SRI al ser la entidad demandada en el proceso de origen y la entidad obligada a cumplir con la medida de reparación económica, pues ello conllevó a que se emita una nota de crédito a favor de la constructora, lo que provocó un perjuicio grave al SRI como institución encargada de la recaudación de tributos, y, en definitiva a las arcas públicas.³²

³¹ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 46; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 97; y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 113.

³² El Tribunal Distrital calculó una reparación económica en favor de la constructora. La Corte destaca que el auto resolutivo del Tribunal Distrital dispuso el pago de una reparación económica de USD 2.516.854,83, frente al valor de USD\$ 94.500,22, que era el monto que el SRI dispuso a la constructora cancelar por las diferencias de impuesto a la renta del año 2012, valor respecto del cual se inició el proceso coactivo DZA-COAUPC19-00000323.

78. En conclusión, la conducta judicial de Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que emitieron la sentencia impugnada, es constitutiva de dolo. Por tanto, este Organismo lo declara y dispone que se notifique al CJ para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Lo anterior, sin perjuicio de que Fiscalía, en conocimiento de esta sentencia, identifique la comisión o adecuación de estas conductas a alguna infracción penal.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3374-22-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de *non bis in idem* prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del proceso 09332-2021-04595, y las actuaciones dictadas en fase de ejecución dentro del proceso 09802-2022-00994 cuyo conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil. Respecto de la acción de protección que originó la causa 3374-22-EP, la Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. y Floria Edith del Salto Bello deberán estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.
4. Declarar que Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en dolo de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.
5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y

Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.

6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, con base en el análisis efectuado en el apartado 7, inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para la configuración de alguna infracción penal.
7. Solicitar al Consejo de la Judicatura que inicie un nuevo proceso de investigación por posible abuso del derecho en contra del abogado José Chávez Rivera, únicamente respecto sus actuaciones dentro de los procesos 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595, considerando la decisión de la presente causa.³³
8. Disponer que el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones pertinentes a fin de cumplir lo dispuesto en los párrafos 61 y 62 de la sentencia. La entidad en ejercicio de sus facultades informará sobre sus gestiones cada tres meses a este Organismo.
9. Disponer que el Servicio de Rentas Internas difunda la presente sentencia, a través de su página web durante un mes a partir de su notificación; y, se informe a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
10. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³³ En el expediente constitucional, constan las resoluciones emitidas dentro del expediente disciplinario DP09-2023-0634 iniciado por el Consejo de la Judicatura en contra del abogado José Leonardo Chávez Rivera; en el que se determinó que no ejerció el derecho de acción de manera abusiva, luego de analizar las cuatro causas 09292-2021-00263, 09332-2021-04595, 09286-2021-01111 y 09209-2023-00102 entre sí. Por lo que, el Consejo de la Judicatura al iniciar el nuevo proceso investigativo se limitará a analizar las actuaciones como abogado patrocinador de las causas 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595, y en su juzgamiento, observará la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7, literal i) en cuanto a que nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa y materia.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

337422EP-7a327



Caso Nro. 3374-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veinte de febrero de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación y aclaración 3374-22-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 17 de julio de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados por: el Ab. José Chávez Rivera, por sus propios derechos, de 25 de febrero de 2025; y el Servicio de Rentas Internas, de 26 de febrero de 2025, mediante los cuales solicitan aclaración y ampliación, y el escrito presentado por: los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Jorge Whither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz, de 26 de febrero de 2025, mediante el cual solicitan aclaración y modulación de la sentencia **3374-22-EP/25**.¹ Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2022, el Servicio de Rentas Internas (“SRI”) presentó una acción extraordinaria de protección dentro del proceso 09332-2021-04595 en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2022 y del auto que negó el pedido de ampliación de 22 de junio de 2022, decisiones que fueron emitidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”).
2. El 14 de febrero de 2025, el Pleno de la Corte aprobó en unanimidad la sentencia **3374-22-EP/25**. Esto, al verificar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de *non bis in idem* por parte de la Sala Provincial, al ignorar una decisión previa que resolvió la misma controversia. Además, se declaró que los jueces de la Sala Provincial actuaron con dolo. La sentencia se notificó el 21 de febrero de 2025.
3. El 25 de febrero de 2025, el abogado José Chávez Rivera interpuso una solicitud de aclaración y ampliación. Adicionalmente, el 26 de febrero de 2025, se presentó un recurso horizontal por el SRI; y un recurso de aclaración, junto a una solicitud de modulación, por Jorge Whither Alejandro Lindao y Gina de Lourdes Jácome Véliz (“**jueces de la Sala Provincial**”).² Las tres solicitudes se dieron en el marco de la sentencia **3374-22-EP/25**.

¹ De la revisión del expediente, se evidencia que se presentaron más escritos fuera del término otorgado para la presentación de recursos de aclaración y ampliación. El abogado José Chávez Rivera presentó escritos el 28 de febrero, el 14 de abril, y el 20 de junio. Por su parte, el SRI presentó escritos el 8 de mayo y 26 de junio.

² En el punto 4 del decisorio de la sentencia 3374-22-EP/25 se declara que “Gina de Lourdes Jácome Veliz, José Daniel Poveda Araus y Jorge Whither Alejandro Lindao, jueces actuantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en dolo de conformidad con lo señalado en la presente sentencia”. En virtud de ello, se considera necesario mencionar que según el expediente disciplinario MOTP-0174-SNCD-2024-KM, del 20 de marzo de 2024, se declaró a Gina de Lourdes Jácome Véliz “responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el [artículo 109.7 del Código

2. Oportunidad

4. Los recursos se interpusieron el 25 y 26 de febrero de 2025 en contra de la sentencia **3374-22-EP/25**, notificada a las partes el 21 de febrero de 2025. Por lo tanto, se observa que se encuentran dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3. Fundamentos

a. Por parte del Ab. José Chávez Rivera

5. El peticionario sostiene que el ordenar un proceso administrativo en su contra por abuso del derecho “se basa fundamentalmente en la idea de que existe cosa juzgada”, lo cual, a su criterio, es un error trascendental que debe ser subsanado. Alega que “al simplificar erróneamente la cuestión de la identidad de los sujetos [...] ignora completamente un elemento esencial y definitorio en la configuración de la parte procesal: la calidad en la que actúa la persona”. Esto en virtud de que la señora Del Salto Bello actuó como persona natural, y como representante de la persona jurídica, por lo que habría una “diferencia en la calidad jurídica en la que actuó la señora Floria Edith Del Salto Bello”.
6. Por lo tanto, requiere que la Corte aclare la cuestión relativa a la identidad de sujetos, ya que en el expediente 09292-2021-00263, la señora Del Salto Bello compareció por sus propios derechos, “como persona natural directamente afectada por un Auto de Pago que la responsabilizaba a título personal”. En cambio, en el expediente 09332-2021-04595, la señora Del Salto Bello “actuó en calidad de representante legal de la Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A. [...] representando a una persona jurídica”.
7. Además, solicita que la Corte amplíe la sentencia para que se pronuncie respecto a las “consecuencias de la errónea apreciación en la identidad de sujetos” y, por consiguiente, en caso de confirmarse dicho supuesto y probarse la inexistencia de cosa juzgada, se declare si “el abuso del derecho queda sin fundamento”.
8. Asimismo, que se aclare si la orden de inicio del proceso administrativo disciplinario se refiere “única y exclusivamente a mi actuación profesional en el proceso 09332-

Orgánico de la Función Judicial], esto es haber actuado con error inexcusable” y se le impuso “la sanción de destitución de su cargo”.

2021-04595, en el cual comparecí como abogado patrocinador, y que dicha orden no guarda relación alguna con el proceso 09292-2021-00263”.³

b. Por parte del Servicio de Rentas Internas

9. El peticionario sostiene que la acción de protección aceptada conllevó dos grandes perjuicios, ya que se presentó la “imposibilidad de cobrar las obligaciones tributarias constantes en el proceso coactivo DZACOAUAPC19- 0000323; y [...] la emisión de una Nota de Crédito por el [monto de] USD 2.516.854,83”.
10. Por lo tanto, solicita que la Corte Constitucional amplíe su sentencia, en el sentido de que la Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A. (“**Constructora**”) comercializó la nota de crédito en una casa de valores. En consecuencia, solicita ser habilitado excepcionalmente para “recuperar los valores pagados por concepto de indemnización; [...] debido a que se trata de valores indemnizatorios, no tributarios; y de ser el caso, si en el proceso de recuperación debería incluirse el pago de intereses, [al no ser] de naturaleza fiscal”.
11. Requiere que se “precise si los mecanismos de recuperación de dichos valores deben ser activados exclusivamente en contra de la [Constructora/socios/representantes] o también en contra de [quienes] se beneficiaron de la comercialización de la nota de crédito y así como de aquellos que la compraron y la utilizaron para el pago de tributos”. En sentido complementario, menciona que la Constructora se encuentra cancelada en la Superintendencia de Compañías, y su RUC se encuentra suspendido.
12. Asimismo, menciona que, en caso de no habilitarse la facultad coactiva del peticionario, se amplíe la sentencia “disponiendo a los beneficiarios obligados al cumplimiento de su sentencia que, en el término que su autoridad disponga y bajo prevención de sanciones penales, depositen los valores correspondientes en la cuenta que, para el efecto, determine el Servicio de Rentas Internas dentro del proceso”.

c. Por parte de los jueces de la Sala Provincial, Jorge Alejandro y Gina Jácome

³ Esta Corte estima pertinente indicar que el 20 de junio de 2025, el abogado Chávez Rivera presentó un escrito con argumentos adicionales, a través del cual solicita que se “aclare y precise de manera explícita” que: (i) la declaratoria de abuso del derecho es de naturaleza exclusivamente disciplinaria, (ii) bajo ninguna circunstancia se lo tome como deudor, responsable solidario, garante o sujeto pasivo, y (iii) la sentencia no habilita al SRI a iniciar ningún tipo de procedimiento de cobro, sea coactivo o de otra índole, en su contra. En virtud de ello, es preciso indicar que se descarta el análisis de este escrito, por cuanto no se lo presentó dentro del término debido.

13. Los peticionarios sostienen que “no hay cosa juzgada porque la sentencia [de primera instancia, en el proceso 09292-2021-00263] no se encontraba ejecutoriada cuando la sala Laboral emitió su sentencia [...] por lo tanto, es evidente que no concurre el *Non bis in ídem*”. En ese sentido, mencionan que el SRI no presentó pruebas de la ejecutoria de la sentencia emitida dentro de la acción de protección número 09292-2021-00263, y “es sabido que para que exista cosa juzgada debe haber existido irrefragablemente una sentencia previa en relación a identidades DEFINITIVA como dicta la ley previa y el procedimiento, efecto que en este caso no concurre y lógicamente no lo pudo ni supo demostrar en firme el SRI porque no era definitiva” (énfasis en el original).
14. En la misma línea argumentativa, los dos jueces de la Sala Provincial explican que en la sentencia de la Corte Constitucional “no se menciona que a la firma de la sentencia de origen recurrida no se encontraba ejecutoriada la sentencia de primer nivel con la cual establecen [...] la cosa juzgada y concurrencia del *non bis in ídem*, y este efecto es contrario a la norma y al derecho conforme dicta el procedimiento”. Asimismo, manifiestan que en el año 2021 se desistió del proceso, pero es en el 2023, cuando se declara el abandono y se dispone el archivo, momento en el que se da la ejecutoria y hay un pronunciamiento definitivo.
15. Además, alegan que su actuación no concurrió en dolo directo, ni indirecto o eventual, puesto que “los jueces no han evidenciado intencionalidad alguna de causar daño [...] siendo que los jueces actuaron con base en las normas constitucionales [...] y en base al (sic) derecho y al correcto proceder”. A ello, se suma que el abogado patrocinador de la constructora “manifestó no haber interpuesto ninguna otra acción constitucional de protección por el mismo objeto, sujeto, materia, situación fáctica y pretensión”.
16. Finalmente, manifiestan que hubo una “limitación de acceso a la información que causó desmedro a nuestra defensa para poder presentar el informe [el cual se dio, desde] la elaboración de la sentencia por los continuos cambios, encargos, y diversidad de jueces que ostentaron la ponencia de la causa y la competencia en la misma”.
17. Por lo tanto, solicitan que se aclare “[¿] en base a que sentencia primera o definitiva se nos imputa el cometimiento de dolo? De igual forma, con base en que aspectos y sentencia se nos imputa que transgredimos el principio del *non bis in ídem*? (sic)”.
18. Asimismo, requieren que la Corte module la sentencia, en atención al principio de proporcionalidad, conforme a las sentencias 372-23-EP/21, 61-17-EP/22, y 224-23-JP/24, en las cuales “se dicta desnaturalización de la acción constitucional de protección y la forma de sanción es únicamente un llamado de atención”.

4. Análisis

19. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
20. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que el recurso de aclaración procede si el fallo fuere oscuro, y la ampliación en el caso de que no resolvieren todos los puntos de la controversia. Partiendo de ello, a través de estos recursos, no se puede modificar una decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones de la Corte Constitucional.⁴
21. A partir de los argumentos de las solicitudes del Ab. José Chávez Rivera, el SRI, y los dos jueces de la Sala Provincial, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si la sentencia **3374-22-EP/25** contiene puntos que deban ser aclarados o ampliados.

a. Sobre la solicitud del Ab. José Chávez Rivera

22. En lo que respecta al punto **3.a**, la Corte Constitucional observa que el petitorio se centra en cuestionar que la sentencia (i) simplifica erróneamente la cuestión de la identidad de los sujetos, conllevando a la afirmación de cosa juzgada; y (ii) que, frente a la posible inexistencia de cosa juzgada, el abuso del derecho quedaría sin fundamento jurídico, y por lo tanto, no se daría inicio al proceso administrativo disciplinario.
23. En relación con el primer argumento, se evidencia que a través del recurso se cuestiona el análisis de la sentencia, en virtud de que se la modifique en lo relativo a la identidad de sujetos, y al impedimento de que las partes se sometan a la misma controversia en un nuevo proceso judicial, cuando ya hay una sentencia definitiva. Consecuentemente, el peticionario no demuestra que existen puntos oscuros o que no han sido contestados en la sentencia, sino que se limita a demostrar su inconformidad con la sentencia.

⁴ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124. Además, véase en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

24. En virtud de ello, el segundo punto del petitorio deviene de improcedente. Con base en esto, se mantiene la decisión de la sentencia respecto a la orden de inicio del proceso administrativo disciplinario en contra del abogado José Chávez Rivera. Asimismo, se indica que consta en la resolución que se iniciará el proceso administrativo “únicamente respecto a sus actuaciones dentro de los procesos 09292-2021-00263 y 09332-2021-04595”, lo cual no necesita aclaración ni ampliación por parte de este Organismo.
25. Bajo los argumentos expuestos, esta Corte considera que sí se explicó el por qué hay existencia de identidad de sujetos, y por ende de la cosa juzgada. Además, que, tras el análisis integral de la causa, este Organismo no declaró la existencia de abuso del derecho; por el contrario, concluyó que se presentó una duplicidad de acciones de protección con el objetivo de dejar sin efecto las resoluciones emitidas por el SRI.
26. En consecuencia, la Corte dispuso que el Consejo de la Judicatura inicie un proceso administrativo disciplinario por posible abuso del derecho. En virtud de ello, se resalta que, en dicho proceso de investigación, el peticionario podrá hacer uso de su derecho a la defensa y referirse a los dos casos objeto de su recurso. En consecuencia, queda sin fundamento el petitorio, por lo que esta Corte no tiene nada que aclarar ni ampliar.

b. Sobre la solicitud del Servicio de Rentas Internas

27. En lo que respecta al punto **3.b**, este Organismo identifica que el petitorio se centra en solicitar que: (i) se precisen los mecanismos de recuperación de la nota de crédito emitida por el monto de USD 2.516.854,83; o, en su defecto ser habilitado de manera excepcional para recuperar los valores pagados por concepto de indemnización; (ii) se pronuncie respecto a si se debe incluir el pago de intereses, considerando que la obligación no es de naturaleza fiscal; (iii) se indique en contra de quiénes se deben iniciar las acciones de recuperación de la nota de crédito; y, (iv) en caso de no encontrarse habilitada su facultad coactiva, se amplíe la sentencia indicando que se depositen los valores correspondientes que el SRI declare para el efecto, y en la cuenta que dicha institución lo mencione.
28. En relación con el primer argumento, esta Corte identifica que no es necesario habilitar de manera excepcional al SRI, puesto que de la Constitución y la ley nace la facultad de la institución de ejercer las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para el cobro de los valores que fueron pagados mediante la nota de crédito por concepto de indemnización. Cabe mencionar que los valores de la nota de crédito provienen de los tributos recaudados por el SRI, y la entidad tiene plena facultad de recuperarlos.

29. Por otro lado, respecto al segundo punto del petitorio, relativo al pago de intereses, se constata que esta medida no fue ordenada en la sentencia, razón por la cual no es posible que esta Corte se pronuncie ahora sobre aquello, pues hacerlo implicaría modificar la sentencia. Consecuentemente, esta petición deviene de improcedente.
30. De conformidad con el tercer punto del petitorio, el SRI solicita que se “precise si los mecanismos de recuperación de los valores [de la nota de crédito] deben ser activados exclusivamente en contra de la [Constructora/socios/representantes] o también en contra de [quienes] se beneficiaron de la comercialización de la nota de crédito y así como de aquellos que la compraron y la utilizaron para el pago de tributos”. Esto, tomando como base que la Constructora se encuentra cancelada en la Superintendencia de Compañías, y su RUC consta como suspendido.
31. Al respecto, se observa que el SRI presenta argumentos relacionados con una posible oscuridad en la sentencia respecto de las personas contra las que podría iniciar las acciones judiciales y/o administrativas ordenadas. En consecuencia, a fin de evitar ambigüedades, esta Corte estima necesario aclarar el numeral 8 del decisorio de la sentencia 3374-22-EP/25, en el sentido de que el SRI podrá iniciar las acciones judiciales y/o administrativas en contra de quienes fungían como **personeros y partícipes de la Constructora Carlos Poggi Barbieri S.A.** Ello implica que el SRI deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para la recuperación del monto de la nota de crédito, conforme al ordenamiento jurídico.
32. Respecto al cuarto pedido formulado por el SRI, esta Magistratura insiste en que por medio de los recursos horizontales de aclaración y ampliación no cabe la modificación de una decisión. Sin perjuicio de ello, esta Corte considera necesario enfatizar que la sentencia emitida es de inmediato y obligatorio cumplimiento, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. Ello en concordancia con el artículo 162 de la LOGJCC que señala que “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento [...]”.

c. Sobre la solicitud de los jueces de la Sala Provincial

33. En lo que respecta al punto 3.c, esta Corte observa que el petitorio se centra en cuestionar que la sentencia no toma en cuenta que no existía cosa juzgada, por lo que no se concurre en el *Non bis in idem*; y, que no pudieron remitir su informe de descargo por la limitación al acceso a la información, lo cual causó un desmedro en su derecho a la defensa. Por ello, solicitan que se indique cuál es la sentencia y con base en qué se imputa el cometimiento del dolo y la trasgresión del principio de cosa juzgada.

34. De la lectura del fundamento del recurso de aclaración y solicitud de modulación interpuesto por los peticionarios, se advierte que su solicitud se limita a mostrar su desacuerdo con las medidas de reparación ordenadas en la sentencia 3374-22-EP/25. La pretensión del recurso se fundamenta en que se aclare con base en qué sentencia y aspectos se les imputa de incurrir en dolo y trasgredir el principio de cosa juzgada.
35. En consecuencia, se constata que la solicitud deviene en improcedente pues únicamente solicita que, a más de lo resuelto por la Corte, se reforme el punto cuatro del decisorio de la sentencia 3374-22-EP/25 con base en que no hay cosa juzgada y por lo tanto no se incurre en el *Non bis in ídem*. Esto, sin que el peticionario demuestre que existen puntos oscuros o que no han sido contestados en la sentencia 3374-22-EP/25, y que ya se mencionó en este auto que sí concurrió el efecto de cosa juzgada, lo que implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial.
36. De esta forma, se verifica que los peticionarios solo pretenden que se modifique lo decidido en la sentencia. Por lo tanto, este Organismo considera que el pedido resulta improcedente, al tenor de lo explicado en los párrafos previos.

5. Decisión

37. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Aceptar parcialmente el pedido de aclaración y ampliación presentado por el **Servicio de Rentas Internas** exclusivamente respecto del tercer petitorio, por lo que se entenderá el numeral 8 del decisorio de la sentencia, de conformidad con el párrafo 31 de este auto de aclaración y ampliación.
 2. Negar los demás pedidos del **Servicio de Rentas Internas** por demostrarse que no hay puntos oscuros y por haber dos peticiones que devienen en improcedentes.
 3. Negar la solicitud de aclaración y ampliación del **Ab. José Chávez Rivera** por demostrarse que no hay puntos oscuros o que no hayan sido resueltos.
 4. Negar la solicitud de aclaración y modulación de los **jueces de Corte Provincial, Jorge Alejandro y Gina Jácome**, por devenir en improcedente, al pretender que se modifique lo decidido en la sentencia.

5. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 3374-22-EP/25, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
6. Recordar que la sentencia emitida es de inmediato y obligatorio cumplimiento, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
7. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 3374-22-EP/25.
8. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2531-22-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 31 de julio de 2025

CASO 2531-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2531-22-EP/25

Resumen: La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. La Corte analiza si la judicatura accionada incurrió en el vicio motivacional de inatención en relación con los cargos casacionales acusados en el recurso de casación interpuesto por los accionantes, y concluye que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2015, Edgar Antonio Arias Córdova y Denisse Andrea Jirón Coronel presentaron una demanda para el saneamiento por evicción de dos vehículos, en contra de Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo y Tania Noriega Armijos.¹ El juicio fue signado con el número 11333-2015-04155.
2. En sentencia de 15 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial negó la demanda de evicción, pero aceptó “la acción alternativa subsidiaria” de enriquecimiento sin causa. En consecuencia, dispuso a Tania Noriega Armijos y a Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo pagar a los actores la cantidad de US\$ 106.475,04, los intereses legales a partir de la citación con la demanda y las costas. El 3 de enero de 2018, la Unidad Judicial resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo. Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo apelaron. Mauricio Francisco Neira Jaramillo y Paula Cristina Aguirre Burneo se adhirieron al recurso.

¹ Como pretensión, los actores solicitaron que, de conformidad con el artículo 1787 del Código Civil, se les devuelva la cantidad de US\$ 106.475,04, pagada como precio por los dos vehículos, y se les pague los valores invertidos en la matriculación de los vehículos, los intereses legales, las costas procesales y los honorarios de su defensor. Subsidiariamente, invocaron el “principio universal de que el enriquecimiento indevido es fuente general de obligaciones”, y plantearon una acción por enriquecimiento sin causa, con las mismas pretensiones.

3. El 15 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**“Sala Provincial”**), en sentencia de mayoría,² rechazó el recurso de apelación y la adhesión, y confirmó la sentencia de primera instancia. Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo interpusieron recursos de aclaración y ampliación, que fueron negados por la Sala Provincial el 16 de enero de 2020.
4. Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo interpusieron recurso de casación contra la sentencia de la Sala Provincial. El 16 de septiembre de 2020, el congreso de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso.
5. El 19 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (**“Sala Nacional”**) declaró “la improcedencia del recurso de casación [...] en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aún, no haber demostrado los errores *in iudicando* y los cargos acusados”.
6. El 21 de septiembre de 2022, Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo (**“accionantes”**) presentaron una acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022 (**“decisión judicial impugnada”**).³
7. En virtud del sorteo electrónico realizado el 30 de septiembre de 2022, el caso fue inicialmente asignado al entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la demanda y dispuso que la Sala Provincial presente un informe de descargo.
8. En virtud de la renovación parcial de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025, el caso fue resorteado y asignado para su sustanciación al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.

² La sentencia de mayoría fue dictada por el juez provincial Fredy Rolando Alvarado González y la jueza provincial Tania Mariela Ochoa Pesantez.

³ Aunque los accionantes identificaron como decisión impugnada a la sentencia “dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro de la causa No. 11333-2015-04155”, la Corte observa que los argumentos de la acción extraordinaria de protección se dirigen a cuestionar la sentencia dictada por la Sala Nacional.

⁴ El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

9. El 29 de mayo de 2025, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y requirió a la Sala Nacional un informe motivado de descargo. El 25 de junio de 2025, la Sala Nacional remitió el informe requerido.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

11. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación, de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado por un juez imparcial; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica.
12. Sobre la supuesta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, los accionantes afirman que la decisión judicial impugnada adolecería de los vicios de inatinencia e incongruencia, sobre la base de los cargos que se exponen a continuación.
13. El vicio de inatinencia, a juicio de los accionantes, se habría configurado porque:
 - 13.1. Supuestamente, la Sala Nacional debía resolver si la sentencia de segunda instancia contenía decisiones contradictorias o incompatibles. No obstante, la Sala Nacional se habría referido a la posibilidad de plantear “acciones incompatibles”, cuestión relacionada con “los requisitos de la demanda esto es, respecto a que si se puede o no acumular dos o más acciones contradictorias incompatibles en una sola demanda”.
 - 13.2. A su criterio, la Sala Nacional debía pronunciarse sobre “la aplicabilidad de la regla de trámite (casos análogos) según el artículo 18.7 del Código Civil, ante la existencia de un vicio normativo – procesal respecto a la acción in rem verso (enriquecimiento injustificado)”. Pese a ello, la Sala habría resuelto el cargo haciendo referencia a la “inexistencia de un precedente obligatorio”, cuestión que no habría sido alegada en el recurso de casación.

14. Por su parte, la sentencia de la Sala Nacional adolecería del vicio de incongruencia frente al derecho porque, pese a haber estado obligada a pronunciarse sobre “todos los problemas jurídicos conectados con el tema materia de la decisión”, los “evadi[ó] mediante tergiversaciones”. Así, según los accionantes, la Sala Nacional, frente al vacío relativo a la acción *in rem verso*, debía “aplicar o por lo menos abordar la aplicabilidad de los casos análogos”. Sin embargo, la Sala Nacional no habría hecho “alusión alguna a los casos análogos singularizados e invocados en el recurso de casación”.
15. Sobre la supuesta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, los accionantes alegan que la Sala Nacional, en su sentencia, “vulneró una regla de trámite establecida en el ordenamiento jurídico, respecto a la acción *in rem verso*, en virtud de la existencia de un vacío [sic] normativo”. En particular, según los accionantes, la Sala Nacional habría inobservado los artículos 18 numeral 7 del Código Civil y 29 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.
16. A su criterio, frente al vacío normativo respecto de la acción *in rem verso*, la Sala Nacional debió “remitirse a los casos análogos” invocados en el recurso de casación. Así, indican que la ex Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia habrían “determinado que la acción *in rem verso* es de carácter residual y que no puede proponerse como una acción accesoria a la principal; y que además la misma siempre debe ser principal y jamás procede cuando existe de por medio alguna relación contractual, por eso su carácter residual”. De ese modo, a su criterio, la Sala Nacional habría “echa[do] abajo años de evolución jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia (casos análogos) en materia de acción de enriquecimiento injusto, y de un plumazo resuelve totalmente lo contrario, a los mismos”.
17. Sobre la supuesta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgados ante un juez imparcial**, los accionantes indican que “los actores del proceso, ya conocían con antelación que la sentencia de Casación iba a ser emitida de forma favorable para ellos”. Los accionantes sustentan dicha acusación en que, supuestamente, “17 de agosto de 2022, la parte accionante presenta un escrito solicitando copias certificadas de las sentencias y razón de ejecutoria [sic] de primera y segunda instancia, así como también de la resolución y razón de ejecutoria [sic] del recurso de casación emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia”.
18. Además, señalan que dicho escrito habría sido “atendido positivamente el 19 de agosto de 2022 a las 13h37, esto es, antes de que se emitiera la sentencia por parta

[sic] de la Sala de la Corte Nacional, es decir, dos días antes de que se emitiera esta sentencia”. Aquello, según los accionantes, les permitiría “intuir que [los actores] estuvieron en contacto con los jueces” y que, por ello, “solicitaron la sentencia con razón de ejecutoria, dos días antes de que la misma sea emitida”.

19. Sobre el **derecho a la tutela judicial efectiva**, los accionantes alegan la supuesta vulneración del componente correspondiente al derecho a un debido proceso judicial como consecuencia de la inobservancia de las garantías mencionadas en los párrafos anteriores.
20. Sobre la supuesta vulneración del **derecho a la seguridad jurídica**, los accionantes aducen que habría ocurrido por la inobservancia de las “normas procesales respecto a la acción in rem verso”. A su criterio, esta acción sería procedente únicamente “cuando no existe otro medio procesal para tal fin (evitar el enriquecimiento injusto) y únicamente como acción principal”. En tal sentido, se habrían incumplido las reglas de trámite establecidas en los artículos 18 numeral 7 del Código Civil y 29 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial. Los accionantes justifican la trascendencia de la vulneración alegada en que habría acarreado una afectación de su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

3.2. Argumentos de la Sala Nacional

21. Pese a haber sido debidamente notificada, la Sala Nacional no remitió el informe requerido dentro del término concedido en auto de 29 de mayo de 2025. No obstante, en escrito de 25 de junio de 2025, la Sala Nacional afirmó que su sentencia habría incluido “un amplio análisis de carácter constitucional, legal, convencional, así como jurisprudencial y doctrinario, respecto de las instituciones jurídicas aplicables al conflicto judicializado en materia civil, concluyendo con el análisis específico de la impugnación”.
22. Igualmente, alegó que en su sentencia se aplicaron “principios constitucionales propios de la justicia civil y mercantil en el Estado constitucional de derechos y justicia, así como los que rigen las instituciones jurídicas del saneamiento por evicción, y enriquecimiento injusto”. Además, a su criterio, la sentencia sería atinente, estaría motivada y no existiría vulneración del principio de imparcialidad. Asimismo, se refirió a la naturaleza del recurso de casación y al derecho a recurrir. Por último, concluyó que la sentencia no vulneró los derechos constitucionales alegados por los accionantes.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁵ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁶
24. En función de lo anterior, la Corte estima que el argumento identificado en los párrafos 13.1 y 13.2 *ut supra* se dirigen a cuestionar el hecho de que la Sala Nacional haya emitido una decisión inatente, pues habría equivocado el objeto del análisis que le correspondía realizar en atención a los cargos planteados en el recurso. Este Organismo considera que el cargo es claro y completo, por lo que formula el siguiente problema jurídico:
- 24.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de inatención en relación con los cargos planteados en el recurso de casación?**
25. El cargo descrito en el párrafo 14 *ut supra* tiene por objeto cuestionar que la Sala Nacional no se habría pronunciado sobre los casos análogos singularizados e invocados en el recurso de casación para la resolución del caso. De esa forma, a criterio de los accionantes, la Sala Nacional habría incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho. A juicio de esta Corte, el cargo se sustenta en la inconformidad de los accionantes con el análisis realizado por la Sala Nacional y la forma en que, a su criterio, dicha judicatura debía proceder. Así, los accionantes pretenden que la Corte realice un análisis sobre la corrección de la decisión de la Sala Nacional, cuestión que excede de sus competencias en el marco de una acción extraordinaria de protección. Por tal motivo, no es posible plantear un problema jurídico al respecto ni aun realizando un esfuerzo razonable.
26. El argumento contenido en los párrafos 15, 16 y 20 *ut supra* se refiere a la supuesta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y del derecho a la seguridad jurídica debido a que la Sala Nacional aceptó la acción *in rem verso*, contrariando casos análogos invocados en el recurso de casación. Con ello, a su criterio, se habría inobservado una regla de trámite. Así, los accionantes invocan

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibid.*, párr. 21.

dos artículos que, a su criterio, reconocerían la obligación de la Sala Nacional de remitirse a dichos casos y la procedencia de la acción *in rem verso* únicamente de manera principal. A partir de lo dicho, se evidencia que, a través de este cargo, los accionantes pretenden que la Corte realice un análisis sobre la corrección de la sentencia de la Sala Nacional, cuestión que excede de las competencias de este Organismo en la acción extraordinaria de protección. En ese sentido, la Corte considera que no es posible formular un problema jurídico al respecto ni aun realizando un esfuerzo razonable.

27. El argumento resumido en los párrafos 17 y 18 *ut supra* se refiere a una sospecha de los accionantes relativa a que los jueces de la Sala Nacional habrían estado en contacto con su contraparte y, por lo tanto, no habrían actuado de forma imparcial. No obstante, los accionantes no explican por qué dicha sospecha constituiría en sí misma una vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgados por un juez imparcial, razón por la cual la Corte se encuentra imposibilitada de formular un problema jurídico ni aun realizando un esfuerzo razonable.
28. Finalmente, de conformidad con el párrafo 19 *ut supra*, los accionantes no han formulado un cargo completo al carecer de base fáctica y justificación jurídica, pues su argumento no es independiente ni autónomo del cargo relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En tal virtud, la Corte no formulará un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de inatención en relación con los cargos planteados en el recurso de casación?

29. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y menciona: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
30. En relación con la garantía de la motivación, la Corte Constitucional se ha referido a las deficiencias motivacionales, que constituyen las razones por las cuales una argumentación jurídica podría no atender al estándar de suficiencia motivacional, que exige una “estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”.⁷ Así, según la Corte,

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 65.

una decisión de autoridad pública podría vulnerar la garantía de la motivación si esta es inexistente o insuficiente en sentido estricto.⁸ Estas vulneraciones a la garantía de la motivación pueden ocurrir cuando la decisión judicial contiene “algún vicio de motivación aparente”,⁹ como la incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad.

- 31.** Respecto del vicio de inatinencia, la Corte ha indicado que se configura cuando alguna de las partes de la sentencia contiene “razones inatinentes a la decisión que se busca motivar”¹⁰ y que, por lo tanto, “no sirven para fundamentar una decisión”.¹¹ En palabras de la Corte:

Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.¹²

- 32.** Además, la Corte ha precisado que “una argumentación jurídica es aparente [...] solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.¹³ Igualmente, ha dicho que, dependiendo de si el vicio afecta “a toda la argumentación o solo a parte de ella”, se configurará la deficiencia motivacional de inexistencia o de insuficiencia en sentido estricto.¹⁴

- 33.** Sobre la base de lo indicado, respecto del caso concreto, la Corte verificará si la Sala Nacional equivocó los cargos casacionales acusados en el recurso de casación puesto en su conocimiento **(i)**. De ser así, esta Magistratura revisará si dejando de lado las razones inatinentes quedan o no otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente **(ii)**, y, si ese es el caso, si el vicio afecta a toda la argumentación de la sentencia o solo a parte de ella **(iii)**.

- 34.** La Corte observa que los accionantes alegan que la decisión de la Sala Nacional contiene argumentos inatinentes por dos motivos:

⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 20, 20.1 y 20.2.

⁹ CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 79.

¹¹ *Ibíd.*

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

¹³ *Ibíd.*, párr. 83.

¹⁴ CCE, sentencia 1852-21-EP/21, 14 de febrero de 2025, párr. 24.2.

- 34.1.** Uno de los problemas jurídicos planteados en el recurso de casación se relacionaba con que la sentencia de segunda instancia contenía decisiones contradictorias o incompatibles. Sin embargo, para resolver dicho problema jurídico, la Sala Nacional se habría referido a la posibilidad de acumulación de acciones en una sola demanda.
- 34.2.** Otro de los problemas jurídicos planteados en el recurso de casación se relacionaba con la aplicabilidad de una supuesta regla de trámite que imponía el deber de referirse a casos análogos frente a la existencia de un vacío normativo-procesal en cuanto a la acción *in rem verso*. A su juicio, para resolver este problema jurídico, la Sala Nacional se habría referido a la aplicabilidad de precedentes obligatorios, cuestión distinta a la alegada en el recurso.
- 35.** Este Organismo verifica que la alegación de inatención referida en el párrafo 34.1 *ut supra* se dirige a la resolución del problema jurídico relacionado con la causal quinta alegada en el recurso de casación de los accionantes.¹⁵ Para sustentar dicha causal, los accionantes alegaron, entre otras cuestiones, que la sentencia de la Sala Provincial era ilógica, pues, a su criterio, contenía una contradicción. Según el recurso de casación, la contradicción habría ocurrido porque: “por un lado se señala [que] la acción *in rem verso* debe ser promovida como una acción principal y no como accesorio a la principal, y por otro lado se señala que por cuanto se ha negado la acción principal de evicción, es procedente la acción subsidiaria”.
- 36.** Respecto de dicha alegación, la Sala Nacional planteó el siguiente problema jurídico: “¿La sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja [...] adolece de motivación, por contener decisiones contradictorias o incompatibles, o por adolecer de una ‘fundamentación normativa suficiente’ o una ‘fundamentación fáctica suficiente’?”. Para resolverlo, la Sala Nacional:
- 36.1.** Citó el pasaje de la sentencia de segunda instancia que, a juicio de los recurrentes, contendría la contradicción.
- 36.2.** Señaló que “[r]evisado el fragmento transcrito de la sentencia impugnada, se verifica que *prima facie*, la aparente contradicción se halla en la cita imprecisa que se hace de un ‘pronunciamiento de la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador’”.

¹⁵ Foja 89 del expediente de segunda instancia.

36.3. Se refirió al carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento sin causa, el cual implica que no debe existir otro medio de derecho para restablecer el equilibrio patrimonial.

36.4. Indicó:

[...] tomando en consideración que la acción de saneamiento por evicción, fue declarada improcedente, y que frente al cuadro fáctico constante en el proceso, no existía otra vía de derecho para restablecer el equilibrio patrimonial de los implicados en el caso, era aceptable la acción de enriquecimiento injusto, más aún cuando desde el ámbito adjetivo, al tenor del artículo 71 del CPC, si se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria, como en efecto consta de autos.

36.5. En virtud de lo indicado, concluyó:

[...] el fundamento de contradicción y falta de lógica (incoherencia lógica) en la sentencia del ad quem, se desvanece, ya que si bien es cierto, la cita transcrita no es precisa, y da lugar a sostener que sus enunciados afirman lo que otros niegan; de la revisión íntegra [sic] del apartado intitulado “SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO ALEGADO COMO ACCIÓN SUBSIDIARIA” de la sentencia impugnada, se verifica que dejando de lado este aparente enunciado contradictorio, hay otros que si [sic] coadyuvan a configurar una argumentación jurídica suficiente, por lo cual, no se consolida la apariencia motivacional por incoherencia, por tanto no se vulnera la garantía de la motivación.

37. A partir de lo indicado, la Corte verifica que la Sala Nacional abordó de manera específica el problema jurídico planteado en el recurso de casación de los accionantes, es decir, la supuesta contradicción entre los enunciados de la sentencia, concluyendo que, si bien la contradicción existía, en la sentencia de segunda instancia también se apreciaban otros enunciados que configuraban una argumentación jurídica suficiente. En consecuencia, la Corte no estima que la argumentación contenida en la decisión judicial impugnada sea inatínente.

38. Ahora bien, en cuanto a la alegación de inatínencia descrita en el párrafo 34.2 *ut supra*, la Corte observa que se refiere a las alegaciones propuestas en el recurso de casación sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Con base en esta causal, los accionantes alegaron la errónea interpretación de una sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, invocada por la Sala Provincial en sustento de su sentencia.

39. Como fundamento de su cargo casacional, los accionantes invocaron doctrina y casos análogos de los que, a su juicio, se desprendería la interpretación correcta de la sentencia. Los accionantes mencionaron que, toda vez que el enriquecimiento injustificado no se encuentra regulado en el ordenamiento ecuatoriano, correspondía referirse a casos análogos sobre la base del artículo 18 del Código Civil.

40. Para resolver dicho cargo, la Sala Nacional:

40.1. Se refirió al alcance del vicio de errónea interpretación, señalando que “opera cuando el juzgador aplicando la disposición o precedente jurisprudencial pertinente para la resolución del caso concreto, le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal, soslayando el ámbito teleológico de la norma o precedente cuestionado”.

40.2. Afirmó que “la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente número 273-2000, de 3 de agosto del 2000, no constituye jurisprudencia obligatoria; la esencia de la misma es indicativa y no vinculante”.

40.3. Por lo anterior, señaló que:

[...] el cargo casacional elegido (errónea interpretación), en la propuesta impugnatoria, no está relacionado con la violación de un precedente jurisprudencial obligatorio, ya que el mismo no está identificado claramente, lo que impide, determinar de forma lógica, clara, completa y exacta, en que [sic] consiste la transgresión acusada (debida fundamentación y demostración), más aún cuando el sostén del recurso son otras sentencias [...] de esta Alta Corte, con naturaleza únicamente indicativa y no vinculantes.

40.4. Finalmente, concluyó que “no se advierte vulneración de normas de derecho sustantivo ni precedentes jurisprudenciales obligatorios” y que “en el cargo planteado, persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración”. Por lo tanto, señaló que lo alegado en relación con una supuesta errónea interpretación de la sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, “que no constituye jurisprudencia obligatoria, es improcedente”.

41. Como se mencionó en el párrafo 34.2 *ut supra*, los accionantes consideran que la argumentación de la Sala Nacional es inatinerante debido a que el objeto del cargo casacional se dirigía a la inobservancia de reglas contenidas en casos análogos y no a la aplicabilidad de precedentes obligatorios. Conforme a lo indicado en el párrafo 38 *ut supra*, el cargo casacional se sustentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley

de Casación, por la supuesta interpretación errónea de una sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia. En atención a dicha alegación, la Sala Nacional revisó si la sentencia que, según los recurrentes, se había interpretado de forma errónea constituía un precedente jurisprudencial obligatorio y concluyó que no.

42. A juicio de esta Corte, el análisis realizado por la Sala Nacional era pertinente en el contexto de la causal de casación planteada, pues esta exigía que el vicio —de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación— se configure respecto de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios.¹⁶ Así, al no encontrar la Sala Nacional que la sentencia que supuestamente interpretada de forma errónea constituía un precedente jurisprudencial obligatorio, no estimó necesario pronunciarse sobre si los casos análogos invocados por los recurrentes eran o no aplicables para su correcta interpretación. Por lo tanto, la Corte considera que la argumentación incluida en la decisión judicial impugnada no es inatinerante en relación con el objeto del recurso planteado.
43. Como consecuencia de las conclusiones arribadas previamente, esta Magistratura concluye que la Sala Nacional no equivocó el objeto del recurso de casación puesto en su conocimiento. En tal virtud, al no cumplirse el elemento (i) detallado en el párrafo 33 *ut supra*, no corresponde a esta Corte continuar con el análisis de los demás elementos.
44. Por lo tanto, la Corte concluye que la Sala Nacional no vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de inatinerancia.
45. Por último, este Organismo enfatiza que la garantía de la motivación no comporta un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹⁷ De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues aquello convertiría a esta Corte en una nueva instancia.¹⁸ La garantía de la motivación, en realidad, exige que la motivación sea suficiente, aunque esto no significa que la incorrección no tenga consecuencias jurídicas que puedan ser

¹⁶ Ley de Casación. Art. 3. “Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

¹⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

corregidas por medio del sistema de garantías y recursos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **2531-22-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaRC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 31 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2531-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.